

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR JOSÉ LESTER DE SAN NICOLÁS
RESTREPO VILLEGAS CONTRA ZEUSS PETROLEUM S.A.**

Radicado No. 2018 A 0029

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En la fecha, a las once de la mañana (11:00 a.m.), oportunidad previamente señalada y notificada a las partes por el Tribunal, en las dependencias del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, sesionó con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de laudo prevista en el Art. 33 de la Ley 1563 de 2012.

Se hicieron presentes los doctores **JORGE PARRA BENÍTEZ**, Presidente; **SOL BEATRIZ CALLE D'ALEMÁN** y **MATEO PELÁEZ GARCÍA**, árbitros; el doctor **DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO**, en su calidad de apoderado de la parte convocante; el señor **JOSÉ LESTER DE SAN NICOLÁS RESTREPO VILLEGAS**, en su calidad de convocante; el doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, en su calidad de apoderado de la convocada; y **CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE**, secretario.

En cumplimiento del deber impuesto en el inciso final del artículo décimo de la Ley 1563 de 2012, el Secretario informó que como la primera audiencia de trámite tuvo lugar el día 15 de enero de 2019, hasta la fecha han transcurrido cinco (5) meses y dos (2) días del proceso arbitral.

Desarrollo de la Audiencia

El Secretario leyó la parte resolutive del laudo.

Se entregó copia autentica del laudo a los apoderados de las partes.

Lo resuelto queda notificado en estrados.

Cumplido lo anterior se dio por finalizada la sesión, y se firma la presente acta por los asistentes a la misma.

Los Árbitros,


JORGE PARRA BENÍTEZ


SOL BEATRIZ CALLE D'ALEMÁN


MATEO PELÁEZ GARCÍA

Parte demandante,


JOSÉ LESTER DE SAN NICOLÁS RESTREPO VILLEGAS

Los apoderados,


DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO


JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO

El Secretario,


CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE

LAUDO ARBITRAL

PROCESO ARBITRAL CONVOCADO POR JOSÉ LESTER DE SAN NICOLÁS RESTREPO VILLEGAS EN CONTRA DE ZEUSS PETROLEUM S.A.

Rdo. 2018 A029

Siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal de Arbitramento integrado por **JORGE PARRA BENÍTEZ**, Presidente, **SOL BEATRIZ CALLE D'ALEMÁN** y **MATEO PELÁEZ GARCÍA**, Árbitros y **CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE**, Secretario, profirió el siguiente laudo arbitral, que pone fin al proceso promovido por **JOSÉ LESTER DE SAN NICOLÁS RESTREPO VILLEGAS** en contra de **ZEUSS PETROLEUM S.A.** La decisión se profiere en derecho.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

I. CONVOCATORIA E INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

El 25 de junio de 2018 se presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, demanda arbitral promovida por el señor **JOSÉ LESTER DE SAN NICOLÁS RESTREPO VILLEGAS**, en la cual se elevó solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento, para que se dirimiera el conflicto que dijo tener con la sociedad **ZEUSS PETROLEUM S.A.** y con invocación del pacto arbitral contenido en la cláusula décima quinta del *CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO ESTACIÓN DE SERVICIO*, suscrito por las partes el 10 de enero de 2012 (fl. 8), que es del siguiente tenor:

"DÉCIMA QUINTA. – SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Las diferencias que ocurran entre las partes, en el desarrollo y/o en la interpretación o terminación del presente contrato, que no puedan ser solucionadas mediante arreglo directo; serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento, que se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989, la Ley 23 de 1991, el Decreto 2651 de 1991, Ley 446 de 1998, Decreto 18181 de 1998 y las demás normas que las modifiquen o adicionen. El Tribunal de Arbitramento estará conformado por tres (3) árbitros, nombrados de común acuerdo por las partes, escogidos de las listas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín. En caso de no ser posible tal acuerdo entre las partes en un plazo de cinco (5) días hábiles, éstas podrán elaborar una sub-lista de árbitros para que, con base en ella el Centro realice la designación respectiva por sorteo. Si tampoco de ésta manera las partes logran nombrar los árbitros en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la última reunión realizada para el efecto, los árbitros serán nombrados por el mencionado Centro, por el sistema de sorteo de entre sus listas. El procedimiento será el indicado

por la normatividad vigente sobre la materia y el fallo que se profiera será en Derecho. El lugar de presentación de la solicitud de instalación, así como, el funcionamiento del Tribunal será en las instalaciones del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín."

Los árbitros fueron designados por mutuo acuerdo entre las partes, en las reuniones llevadas a cabo el 6 de julio de 2018 (fls. 19-21), el 27 de julio de 2018 (fls. 32-34) y el 15 de agosto de 2018 (fls. 47-49), quienes aceptaron su encargo dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1563 de 2012.

II. DILIGENCIAS ARBITRALES

El Tribunal se instaló en audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2018 (fls. 60 a 63), y luego del cumplimiento de requisitos por la parte demandante (fls. 70 a 73), el Tribunal admitió la demanda arbitral, por medio del auto No. 03 del 27 de septiembre de 2018 (fls. 108-109).

Debidamente notificada, la convocada replicó oportunamente a la demanda (fls 120-154).

El 7 de noviembre de 2018 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas y de la objeción al juramento estimatorio (fls. 156-157), formuladas al contestar la demanda.

Por auto No. 04 del 7 de noviembre de 2018 (fls. 156-157) se fijó la audiencia de conciliación para el 20 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m., oportunidad en la cual no fue posible concretar un acuerdo conciliatorio, por lo cual se procedió a la fijación de gastos y honorarios del proceso (fls. 167-170).

Verificada en término la consignación de la totalidad de los gastos y honorarios del Tribunal, se realizó la primera audiencia de trámite el 15 de enero de 2019. El Tribunal asumió competencia para procesar y juzgar el asunto sometido a su conocimiento y decretó las pruebas pedidas por las partes (fls. 177-183), las cuales se practicaron con sujeción a la ley. Igualmente, el Tribunal, de oficio, decretó la práctica de un dictamen pericial.

En audiencia surtida el 15 de mayo de 2019 (fls. 398-399), las partes presentaron sus alegaciones de fondo.

Vencidas las etapas procesales, encuentra el Tribunal que se halla dentro del término para proferir su decisión, toda vez que el plazo de seis (6) meses legalmente previsto, contado a partir de la primera audiencia de trámite realizada el 15 de enero de 2019, se vence el 15 de julio de 2019.

Por tanto, se está en oportunidad de dictar el presente laudo.

III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La parte convocante narró los siguientes hechos que estructuran la *litis* planteada:

1. El 10 de enero de 2012 el señor **JOSÉ LESTER DE SAN NICOLÁS RESTREPO VILLEGAS**, en calidad de propietario de la Estación de Servicio Villa Grande Las vegas, y **ZEUSS PETROLEUM S.A.**, suscribieron contrato de suministro.
2. El objeto del contrato celebrado entre el demandante y la demandada fue el suministro periódico de combustible líquido por parte de **ZEUSS PETROLEUM S.A.** (distribuidor mayorista) en favor del señor **JOSÉ LESTER DE SAN NICOLÁS RESTREPO VILLEGAS** (distribuidor minorista).
3. Se estableció en el mismo contrato, a favor del distribuidor minorista, un cupo de crédito de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) y un plazo de cinco (5) días para el pago del combustible suministrado.
4. **ZEUSS PETROLEUM S.A.** incumplió el cupo y el plazo otorgado al demandante, pues desde el 7 de julio de 2017, sin justificación alguna, retiró los beneficios de cupo y plazo, exigiendo al demandante el pago de contado y hasta anticipado del combustible requerido.
5. La decisión de **ZEUSS PETROLEUM S.A.** de retirar los beneficios de cupo y plazo afecta de forma significativa el flujo de caja del establecimiento de comercio del demandante, desequilibra el contrato de suministro y ha obligado al demandante a solicitar crédito de entidades financieras para mantener la operación del establecimiento, generando sobrecostos financieros de \$1.500.000 por gravamen a los movimientos financieros (4 X 1000 y sobregiros).
6. También estipularon las partes, a favor del demandante, una bonificación por galón de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150), la cual incluye subsidios de flete y otras prebendas comerciales.
7. Pese a la renovación del contrato suscrito por las partes, desde el año 2012 **ZEUSS PRETROLEUM S.A.** no ha indexado la bonificación por galón al demandante.
8. **ZEUSS PETROLEUM S.A.** ha incumplido el reconocimiento de la bonificación por galón al demandante, pues ha cobrado el costo del transporte del combustible, no obstante estar incluido en la bonificación referida.
9. **ZEUSS PETROLEUM S.A.** le ha cobrado al demandante TREINTA Y UN PESOS (\$31) por cada galón transportado.
10. **ZEUSS PETROLEUM S.A.** le suministra al demandante aproximadamente 62.000 galones por mes, esto es, aproximadamente 744.000 galones anuales.
11. Desde el mes de mayo de 2012 hasta el mes de mayo de 2018 **ZEUSS PETROLEUM S.A.** le ha cobrado al demandante por concepto de transporte de combustible la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES**

TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$138.384.000), la cual no debió ser cobrada por la sociedad demandada, dado que dicho concepto se encuentra incluido en la bonificación.

12. En la cláusula cuarta del contrato se dispuso que el término de duración "... *estará determinado por el tiempo que sea necesario para la compra efectiva de cuatro millones ochocientos mil (4.800.000) galones, duración que en todo caso no será inferior a sesenta (60) meses...*".

13. La duración del contrato comenzó a contabilizarse desde cuando el demandante efectuó la primera compra de combustible líquido el 1º de mayo de 2012, suministrando el demandado un promedio mensual de sesenta y dos mil (62.000) galones. Conforme a lo anterior, la compra efectiva de cuatro millones ochocientos mil (4.800.000) galones se llevó a cabo el 9 de septiembre de 2018, eso es, pasados 77,4193 meses que corresponden a 2.322 días, razón por la cual a la fecha se encuentra renovado el contrato de suministro de combustible líquido por el período de un año, debiendo ser indexado el valor de la bonificación establecida en el contrato con ocasión de la pérdida adquisitiva del dinero.

14. **ZEUSS PETROLEUM S.A.** no ha cumplido con la entrega de dos dispensadores electrónicos requeridos en la estación de servicio, pactados en el contrato y solicitados por escrito por el demandante.

15. El demandante presentó un derecho de petición a **ZEUSS PETROLEUM S.A.** solicitando que le informaran las razones por las cuales le retiraron los beneficios contractuales, al igual que su restablecimiento. Luego de instaurar una acción de tutela, **ZEUSS PETROLEUM S.A.** reconoció que no había cumplido los beneficios fundamentándose en un supuesto incumplimiento del demandante, sin especificar en qué consiste el mismo, ni aportar prueba de los mismos.

IV. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte convocante en vista de lo que expuso en la demanda, solicitó al Tribunal despachar favorablemente las siguientes pretensiones:

"PRETENSIONES

Conforme lo solicitado por el honorable tribunal, las pretensiones de la demanda quedarán de la siguiente manera:

Principales:

1. *Sea restablecido el equilibrio contractual que rige a las partes para lo cual deberá darse estricto cumplimiento al mismo por parte del demandado, otorgando el beneficio contractual de crédito retirado y el plazo de cinco (5) días para el pago del combustible suministrado.*
2. *Se reintegre las suma de dinero pagadas por concepto de transporte del combustible objeto del contrato de suministro, en virtud de que el mismo se encuentra incluido en la bonificación estipulada conforme al*

anexo 01 del contrato de suministro la cual asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$138.384.000)

3. *Se realice la respectiva corrección monetaria o indexación del monto de la bonificación por galón a favor del demandante, que deberá ser reconocida a partir a partir de la fecha de renovación del contrato, la cual de conformidad con lo expresado en los hechos se da a partir del 09 de septiembre de 2018 por vigencias de un año.*
4. *Se efectúe la entrega de los dos (2) dispensadores electrónicos requeridos en la estación de servicio."*

V. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La parte convocada contestó oportunamente la demanda, el 1º de noviembre de 2018, según obra a folios 120 a 155 del expediente, de la siguiente manera:

Se pronunció sobre los hechos relatados por el convocante, negando unos, admitiendo otros (total o parcialmente), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando la excepción de mérito de *"INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO Y REITERATIVO EN EL PAGO DE LAS FACTURAS", "CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO EN EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN CUANDO SE MATERIALIZA SU CONDICIÓN SUSPENSIVA", "NO OBLIGACIÓN DE ASUMIR EL COSTO DE TRANSPORTE EN CABEZA DEL CONVOCADO", "MEJORAS A CARGO DEL SUBARRENDATARIO, MÁS NO DEL SUBARRENDADOR" y "DURACIÓN DEL CONTRATO PENDIENTE DE CUMPLIR".*

Adujo fundamentalmente que el demandante no es el propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA GRANDE LAS VEGAS**, sino su subarrendatario.

Indicó que el cupo de \$120.000.000 concedido al demandante y el plazo de 5 días, estaba supeditado al pago cumplido, en el plazo establecido, de las facturas emitidas por concepto de compra de combustible.

Sostuvo que frente al *"incumplimiento reiterado y sistemático en el pago de las facturas"* por parte del señor **JOSÉ LESTER DE SAN NICOLÁS RESTREPO VILLEGAS** se retiraron esos beneficios.

Expresó que al demandante se le ha reconocido la bonificación de \$150 por galón cuando ha cumplido con la condición suspensiva del pago cumplido de las facturas.

Manifestó que *"el distribuidor mayorista en ningún momento precontractual, contractual o poscontractual se obligó con el demandante a pagar el costo de transporte, razón por la cual no es de su resorte responder bajo ninguna circunstancia por estos valores."*

Pidió en consecuencia que se negaran las pretensiones de la demanda.

CAPITULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se suelen entender como los elementos formales que debe reunir el proceso para que el juez pueda dictar una sentencia de fondo. Son requisitos atinentes a la constitución y desarrollo de la relación procesal¹ o "antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal"².

Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia³:

"De acuerdo con el ordenamiento procesal, para poder dar solución firme a una diferencia jurídica o litigio, se requiere la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y de un demandado. El Juez que es llamado a intervenir, debe ser competente, o sea, que ha de tener facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea. A su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser partes o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales. Estos factores consistentes en la competencia del juez, en la capacidad del actor y del demandado para ser partes y para comparecer en juicio y en la idoneidad formal de la demanda, son conocidos con la denominación de presupuestos procesales, es decir, como premisas o requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste pueda el juez dar una solución de fondo a la divergencia surgida entre los litigantes. La ausencia en el juicio de uno cualquiera de estos presupuestos, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del juez sobre el mérito de la litis. Al respecto puede verse lo dicho por la Corte en casaciones de julio 21 de 1954 (LXXVIII, 2144, 104), y de agosto 19 de 1954 (LXXVIII, 2145, 348). (...)."

Las partes que se encuentran en juicio tienen capacidad y habilitación suficiente para disponer, lo que han acreditado en debida forma en este proceso, estando, además, representadas por sus apoderados judiciales a los cuales se les ha reconocido su calidad para actuar en el presente proceso.

¹ CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1973. Página 351.

² COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1997. Páginas 102-103.

³ Sentencia de 21 de febrero de 1966. M.P. Enrique López de la Pava. Gaceta Judicial CXV página 129.

En cuanto a la controversia sometida al conocimiento y decisión del Tribunal, es susceptible de ser dirimida por esta vía, acorde a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012.

Así mismo, la constitución del Tribunal se realizó según la voluntad de las partes, expresada en la cláusula compromisoria prevista en la cláusula décima quinta del *CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO ESTACIÓN DE SERVICIO* suscrito el 10 de enero de 2012.

De otro lado, el proceso arbitral fue adelantado a partir de una demanda idónea, en la cual se acumularon unas pretensiones declarativas y otras de condena.

Conforme a lo anterior, no se advierte ningún vicio procesal que afecte la actuación. Siendo ésta válida, y concurriendo los presupuestos procesales, puede producirse el fallo, en la manera que fue determinada, esto es, en derecho.

Por lo tanto, habrá de proferirse, consecuentemente, un laudo de fondo.

II. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al encontrar agotados todos los medios de prueba pedidos por las partes y no observar para entonces la necesidad de decretar ninguna prueba de oficio, declaró el Tribunal cerrada la etapa instructiva en el auto No. 15 del 23 de abril de 2019.

Por ello, instruido debidamente el proceso, se dio lugar a que las partes presentaran sus alegaciones, lo cual hicieron con sujeción a la ley, en forma oral, y en los términos cuyo contenido se sintetiza a continuación.

La parte convocante, tras de precisar que el beneficio de la bonificación de los \$150 no se había puesto nunca en discusión, ni había estado por su parte en materia de debate, y que había sido efectivamente cancelado por la parte demandada, planteó que la finalidad principal del proceso radicaba en el retiro unilateral de manera arbitraria por parte de la sociedad demandada del crédito de los \$120.000.000 y los 5 días de crédito para el pago, beneficio que fue suprimido desde el 7 de julio de 2017 y que fue aceptado por medio de confesión, en la contestación de la demanda y en el interrogatorio efectuado al representante legal de la sociedad ZEUSS. Agregó que en su criterio en los contratos de tracto sucesivo cada venta era un contrato aislado; que si bien era cierto que en el momento del retiro hubo unas moras de 5 o 10 días por parte del señor LESTER, ello no justificaba la cancelación de dicho beneficio, fuente de una carga injustificada en contra del actor. Puntualizó que el contrato de suministro facultaba a la sociedad ZEUSS PETROLEUM S.A. para no cubrir la bonificación de los \$150 cuando se presentase mora en el pago, pero no para aniquilar el beneficio de los \$120.000.000. Reiteró su posición y consideró que el fallo debe ser dirigido a que se restablezca el equilibrio contractual de la relación entre las partes.

Respecto del transporte, señaló desde un principio que la pretensión era la devolución de los dineros cancelados por el señor Lester Restrepo por ese concepto, por cuanto el contrato mencionaba una bonificación o descuento, un subsidio por el transporte a favor del señor LESTER RESTREPO, el cual no encontró demostrado en el dictamen pericial, ni en los libros contables de la sociedad demandada. Anotó que, extrañamente, en el dictamen presentado por la perito había un registro contable de las bonificaciones de los \$150, más el descuento del supuesto subsidio pero no se sabe cuál es su monto, no tiene un asiento contable, de allí que desde su punto de vista el subsidio estaría dentro del precio del galón y no se debería haber cancelado un total a la fecha de la alegación por la suma de \$117.762.830, pagada a la empresa demandada.

Enfatizó el apoderado en no estar de acuerdo en el desequilibrio que se ha presentado en el contrato de suministro frente al cobro indebido del transporte de camiones equivalentes a los 2.555 galones con una explicación interna de contabilidad, sin lógica, porque los pedidos siempre se han efectuado y se deben cancelar si se cobra por galones reportados, son camiones de 1.730 y 1.910 galones, por lo tanto el cobro debe ser por lo realmente transportado.

Y acerca del tercer ítem, o sea, el tema de los dispensadores electrónicos, nunca fueron entregados y no se explicó a lo largo del proceso la entrega de los mismos, se quiso dilatar la cuestión y llevar por otro camino argumentando la entrega de unos dispensadores en el año 2012 que fueron proporcionados con la estación de servicio al señor Lester Restrepo, pero que no han sido los que se prometieron en el contrato de suministro y los cuales fueron solicitados reiteradamente a la empresa ZEUSS PETROLEUM.

Por último, recalcó que las pretensiones de la parte accionante buscaban devolver el equilibrio económico del contrato, mantener las prestaciones que fueron pactadas por cuanto el contrato es ley para las partes y de llevarse a cabo la posición un poco negligente por parte de la sociedad demandada de continuar con el cobro ya no de contado sino pago anticipado como lo viene haciendo hoy en día en contra del señor LESTER, pues dar por terminado el contrato y hacer efectiva la cláusula penal, la cual consiste en el total de galones faltantes por suministrar.

Por su parte, el apoderado de ZEUSS PETROLEUM S.A. indicó que de los alegatos presentados por la parte convocante y en la narración de los mismos se colegía una especie de desistimiento en cuanto a las pretensiones relacionadas con el tema del transporte y los \$138.000.000 que se pretendían reclamar. Dentro de la fijación del litigio se habían determinado tres pretensiones, la primera consistía en la solicitud de que se restableciera el equilibrio contractual del crédito que en su momento retiró la sociedad ZEUSS PETROLEUM y que radicaba en el pago de combustible de un término de 5 días por cuantía de \$120.000.000. Expresó que como se podía observar en el denominado anexo 1 que hace parte integrante del contrato de suministro de combustibles líquidos, efectivamente se pactó esa condición como cupo de crédito y como una de las condiciones comerciales y contractuales derivadas de ese acuerdo de voluntades. Indicó que atendiendo el interrogatorio de parte que absolvió el convocante, se observaba la confesión expresa y sin equívocos de que efectivamente existía una altura de mora, o una mora en las facturas derivadas de esa venta de suministro de combustible e igualmente

apoyando los resultados del peritaje que se rindió se llegaba a la conclusión que existió mora por ahí a mediados del 2017, cuando se retiró el cupo que se tenía y se retiró precisamente por la mora en la que incurrió el distribuidor minorista JOSÉ LESTER. Entonces, comentó que era posible alegar culpa propia del actor, cuando se le excluyeron unas bondades que tenía el contrato, porque para ese momento había caído en mora y fue esa es la razón por la cual se retiró esa condición o ese cupo que se tenía.

La mora, por tanto, adujo el apoderado, impedía mantener el cupo, no era un capricho, la empresa inclusive con el ánimo de generar una relación comercial fuerte nunca le cobró intereses, pero si le hizo el llamado para ponerse al día, es que no desapareció la bonificación a la que tenía derecho, pero no porque se tolerara la mora sino porque al menos se trataba de generar una alianza comercial estratégica con el distribuidor minorista, sin pasar por alto y sin mucho menos aceptar o tolerar la mora que él generaba. Concluyó que la primera pretensión no estaba llamada a prosperar, en el entendido de que fue la misma mora la que ocasionó el retiro del cupo de crédito.

De la segunda pretensión del señor JOSÉ LESTER, de reintegro de la suma de \$138.384.000 por concepto de transporte del combustible objeto del contrato de suministro, porque en su sentir en el mismo no se encontraba incluido el tema de la bonificación, consideró el apoderado de la convocada que esa era una cifra particular, \$138.384.000, que durante el trámite nunca se constató con nada, pero esa suma de dinero ni siquiera coincide, ni se acerca en lo más mínimo, con el dictamen que rinde la perito. Dijo además que en el interrogatorio de parte tampoco se dio explicación o razón alguna de cuál es el silogismo por el cual surgía ese rubro. En cambio, puso de relieve que en el anexo número 1 pluricitado, que es parte del contrato de suministro, se establecieron condiciones comerciales, bonificación por galón \$150, y esta bonificación incluía subsidio de flete y otras prebendas comerciales, aunado a ello que eso es lo que se pacta \$150 por cada galón de combustible que se suministra. Se puede cotejar también con el mismo dictamen que siempre se le ha cancelado, se le han reconocido, estos \$150, luego, preguntó y respondió: "¿de dónde sale esa cifra que él pretende, no sabemos porque es que en el contrato en ningún momento ni se ha estipulado, ni se acordó que habían otras prebendas comerciales, dinerarias o sea algún otro rubro que se le reconociera a él producto del suministro de combustibles".

Para el apoderado, dentro del contrato de suministro, siendo más concretos, en la cláusula primera, se habla de que la venta se reputaría perfeccionada una vez efectuado el despacho de combustibles en el vehículo, dentro de las instalaciones del distribuidor mayorista. Estas, como se acreditó en los dos interrogatorios de parte, quedan en el municipio de Girardota y la estación de servicio donde opera la estación el señor JOSÉ LESTER queda en el municipio de Envigado. De esta forma, es lógico, pues es la dinámica mercantil, que ZEUSS vende en Girardota, pero obviamente hay un costo asociado que es entre Girardota y Envigado que asume es el demandante, según se reputa perfeccionada la venta. A lo largo del contrato se observan incluso referencias a la forma como se vende el combustible y que es el distribuidor minorista el encargado de cancelar todo lo relacionado con el transporte. La venta o la cadena de distribución de hidrocarburos está muy regulada por parte del Ministerio, existe una plataforma tecnológica y todo el tema del SICOM que cuando se hace la solicitud de compra de los minoristas al mayorista se hace

por esta plataforma, ahí se establece cuál es el vehículo, las cantidades que se van a trasladar y que es responsabilidad del minorista el tema del transporte una vez se le entrega en las plantas el producto que adquirió, entonces de solicitar que se le reintegre lo que ha cancelado producto del tema de transporte es un supuesto ilógico porque ni se pactó de esa forma, ni mucho menos se sabe de dónde se saca esa cifra, se pide algo que no es procedente porque nunca se pactó contractualmente que fuera el mayorista quien asumiera el rubro relacionado de transporte y mucho menos identificar esa cifra tan puntual de \$138.400.000 de dónde sale es improcedente, por lo que también solicitó que esa segunda pretensión del convocante fuera despachada desfavorablemente.

En torno a la tercera pretensión, atinente a la corrección monetaria o indexación del monto de la bonificación por galón a favor del demandante, que fue pedida para ser reconocida a partir de la fecha de renovación del contrato, la cual de conformidad con lo expresado en los hechos se produce a partir del 9 de septiembre de 2018, ocurre que para esa fecha no se habían comprado las cantidades estipuladas contractualmente, de acuerdo con el dictamen rendido por la perito y la indexación no procede porque lo que acordaron las partes fue claro y consta en el anexo número 1, que es el que contiene, reúne y plasma todas las condiciones comerciales, nunca se habló de indexación, siempre se habló de \$150 por galón desde esa fecha hasta su terminación, y ni siquiera podría haber discrecionalidad para interpretar el contrato.

Afirmó que ZEUSS, en su calidad de distribuidor mayorista, siempre ha cumplido con cada una de las obligaciones que se derivan del contrato, en el cual se acordó en las obligaciones del distribuidor minorista, cláusula sexta, que es la capacidad del tanque del vehículo automotor que va a transportar el combustible la que determina el precio de ese transporte.

Solicitó, en fin, desestimar las pretensiones, despacharlas desfavorablemente, bajo el entendido de que no tenían cabida, toda vez que con el debate probatorio se había demostrado que ninguna podía salir avante, por no corresponder ni a la realidad ni a lo contractualmente negociado.

III. LA PRUEBA PRACTICADA

Por medio del auto No. 07 el Tribunal, fundado en el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, y estudiados los requisitos dispuestos por el artículo 168 del Código General del Proceso, decretó las pruebas pedidas por los apoderados de las partes oportunamente y dispuso oficiosamente la realización de una pericia.

Se ordenó entonces la adjunción de todos los documentos allegados al proceso por la parte convocante con el escrito de demanda y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito y los arrimados por la convocada con la contestación a la demanda, a saber:

- a) Copia del contrato de suministro celebrado entre las partes el día 10 de enero de 2012 (fls. 5 a 9; 74 a 83).

- b) Certificado de matrícula mercantil de JOSÉ LESTER DE SAN NICOLÁS RESTREPO VILLEGAS (fls. 84 a 85).
- c) Copia del derecho de petición enviado a ZEUSS PETROLEUM S.A. el día 28 de febrero de 2018 (fls. 86)
- d) Copia de la respuesta dada por ZEUSS PETROLEUM a la petición formulada (fl. 88-89).
- e) Carta dirigida a ZEUSS PETROLEUM solicitando dispensadores de combustible (fls. 89-90).
- f) Factura de venta FV202909 emitida por ZEUSS PETROLEUM S.A. con NIT 811.043.174-1 el 08 de noviembre de 2018 (fl. 164).
- g) Contrato de subarrendamiento celebrado entre las partes, en el cual se da cuenta de la entrega de dispensadores y que las mejoras están a cargo del convocante (fls 146-154)

Respecto de los anteriores documentos, debe advertirse que satisfacen los requerimientos necesarios para ser apreciados adecuadamente. Con excepción del relacionado en la letra b), los restantes corresponden a documentos netamente privados, que gozan de presunción de autenticidad. Por lo demás, no fueron discutidos por las partes y, en consecuencia, se atenderá a su contenido, en la medida en que aporten certeza para la definición de los hechos que originan el conflicto. Se les asigna, pues, mérito probatorio de su fecha, contenido y declaraciones, a la luz de los artículos 245, 246, 250, 253, 257 y 260 del Código General del Proceso.

Se surtieron igualmente interrogatorios de parte, el 8 de febrero de 2019, al demandante y al representante legal de la sociedad demandada. De ellos vale decir que contienen respuestas de diversa naturaleza, en alguno de los casos constitutiva de confesión que será considerada por el Tribunal.

Todas las declaraciones fueron grabadas.

A instancias de la parte actora se libró oficio a Bancolombia, para que expidiera extracto bancario de la cuenta corriente No. 27717222105, conforme fue solicitado en el folio 163. El 6 de febrero se recibió la respuesta dada por el Banco Bancolombia al Oficio No. 001 librado por el Tribunal, que obra a folios 190 a 192.

El Tribunal decretó la práctica de un dictamen pericial, para establecer en las contabilidades de ambas partes los asuntos que fueron pedidos por ellas como tema de exhibición. Fue designada la contadora pública LILIANA CARDENAS MUÑOZ, quien el 8 de febrero de 2019 tomó posesión y rindió su informe el 21 de marzo de 2019 (folios 207 a 382). En el mismo expuso:

“Para el desarrollo del trabajo hice visita a la empresa del señor José Lester De San Nicolás Restrepo Villegas y también a la empresa Zeuss Petroleum S.A., para tener los documentos necesarios para elaborar el dictamen, la información fue tomada de ambas empresas.

Para realizar el punto del total de galones lo hice teniendo en cuenta el reporte que arroja el sistema de inventarios que tiene la empresa Zeuss Petroleum SA, de igual manera este mismo dato dio con los soportes que mostró el señor José Lester De San Nicolás Restrepo Villegas.

Desarrollo del Dictamen Solicitud

"Con tales fundamentos, el Tribunal dispone que la perito absuelva las siguientes presuntas, cuya respuesta deberá obtener de la revisión de las contabilidades de cada una de las parte, pudiendo consignar las anotaciones sobre similitud o diferencias que muestren una y otra entre sí. "

Pregunta

a) se servirá indicar la perito cuándo se presentó por parte de José Lester De San Nicolás Restrepo Villegas, la primera orden de compra de galones de gasolina.

Respuesta:

La primera orden de compra se realizó el día 3 de mayo de 2012, con la compra de 4.840 galones y un valor de transporte de combustible por galón de \$34 (treinta y cuatro pesos).

Anexo reporte factura de la primera compra.

Pregunta

b) Establecerá cuantos galones de gasolina había comprado el señor José Lester De San Nicolás Restrepo Villegas a Zeuss Petroleum S.A., al momento de cumplirse sesenta meses siguientes a la primera orden de compra.

Respuesta:

Los sesenta meses se cumplen en mayo 24 de 2017 y tiene reporte de compra de 3.410.279 (tres millones cuatrocientos diez mil doscientos setenta y nueve) galones de gasolina.

Valores que fueron verificados en cada empresa.

Se anexa cuadro detallado mes a mes.

Pregunta

c) Informará igualmente cuantos galones de gasolina ha comprado el señor José Lester De San Nicolás Restrepo Villegas a Zeuss Petroleum S.A., hasta la fecha del dictamen.

Respuesta

Los galones totales a marzo 3 de 2019, eran de 4.551.723 (cuatro millones quinientos cincuenta y un mil setecientos veintitrés).

Valores que fueron verificados en cada empresa.

Se anexa cuadro detallado mes a mes.

Pregunta

d) *Indicará si el señor José Lester De San Nicolás Restrepo Villegas ha comprado a Zeuss Petroleum S.A., la cantidad de cuatro millones ochocientos mil (4.800.000) galones de gasolina y en caso afirmativo cuando se entendieron suministrados la totalidad de esos galones.*

Respuesta El total de galones comprados por el señor José Lester De San Nicolás Restrepo Villegas hasta la fecha marzo 3 de 2019 es de 4.551.723, por lo tanto esta cantidad es inferior a los 4.800.000.

Pregunta

e) *Establecerá a partir de su revisión, si entre la fecha de la primera orden de compra y la del dictamen, Zeuss Petroleum S.A. ha cobrado al señor José Lester De San Nicolás Restrepo Villegas el transporte del combustible suministrado e indicará el valor facturado en cada documento por dicho concepto, así como, con fundamento en la cantidad de combustible suministrado, el precio del transporte por cada galón entregado.*

Respuesta.

En todas las facturas aparece el cobro de transporte de combustible que lo hace teniendo en cuenta la cantidad de galones por el valor que tengan estipulado en el año.

Año 2012 valor del transporte de combustible primera compra \$34 treinta y cuatro pesos por galón, pero ya las otras compras para ese mismo mes tenían un valor de \$43 por galón.

Para el año 2019 se está cobrando \$36 pesos por galón

Nota:

Para noviembre de 2017 se presenta una novedad en el cobro del transporte de combustible que por decisión de la parte financiera basado en la rentabilidad del negocio decide cobrar un transporte mínimo que es de \$2.555, Pregunte por un documento para soportar este punto pero no

Los carros pequeños que le despachan al señor José Lester De San Nicolás Restrepo Villegas tienen una capacidad de:
1.730 galones capacidad máxima de vehículo
1.896 galones capacidad máxima de vehículo
1.910 galones capacidad máxima de vehículo

Por lo tanto a partir de noviembre de 2017 y hasta la fecha, el cobro lo hacen por \$2.555 por galón aunque el sistema de facturación le toma es el valor por galón luego le pasan en la siguiente factura un ajuste por ese valor.

Año 2013

Valor del transporte de combustible \$ 43

Año 2014
Valor del transporte de combustible \$ 38

Año 2015
Valor del transporte de combustibles 28

Año 2016
Valor del transporte de combustible \$ 31

Año 2017
Valor del transporte de combustible \$ 33

Año 2018
Valor del transporte de combustible \$ 34

Año 2019
Valor del transporte de combustible \$ 36

El total de galones del 3 de mayo de 2012 hasta el 3 de marzo de 2019 es de 4.551.726 Y el total del valor del combustible por ese mismo tiempo es de: 117.762.830 (ciento diecisiete millones setecientos sesenta y dos mil ochocientos treinta pesos).

Se anexa detalle mes a mes.

Pregunta

f) Se servirá indicar la perito, basada en la contabilidad de Zeuss Petroleum S.A, como aparece el registro contable de la bonificación por galón concedida al señor José Lester De San Nicolás Restrepo Villegas, y como aparece el asiento contable del valor del transporte de combustible suministrado al demandante, durante la vigencia del contrato. Además del resultado que mostrará en su inspección, la perito obtendrá copias aleatoria de los registros contables que permitan ilustrar al Tribunal sobre los resultados de su informe.

Respuesta

Desde la primera factura de (sic) llevó la bonificación a registro contable como un descuento comercial por valor de \$150 por galón.

Según el plan único de cuentas se describe así:

5 Cuenta de gasto
53 Cuenta de gasto no operacional
05 Financieros
Cuenta Descripción
53053501 DESCUENTO RAPEL (BONIFICACION MENSUAL)

Después se reclasificó por norma internacional en la cuenta 41
4 Ingresos
41 Ingresos Operacionales
4176 Descuento (Bonificación Mensual).

Cuenta	Descripción	Año
41760501	DESCUENTO (BONIFICACION MENSUAL)	2017

Anexo soporte contable"

Por medio del auto No. 12 del 22 de marzo de 2019 se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días del dictamen pericial rendido.

El 28 de marzo de 2019 el apoderado de la parte demandante solicitó la complementación del dictamen pericial, razón por la cual, a través del auto No. 13 del 4 de abril de 2019, el Tribunal dispuso que se complementara el dictamen. La auxiliar complementó su dictamen el 9 de abril de 2019, como sigue:

"Solicitud 1:

"..comedidamente solicito al Honorable Tribunal se sirva ordenar a la perito complementación del dictamen rendido con fecha del 21 de marzo de 2019, respecto la respuesta dada a la pregunta contenida en el literal f) del cuestionario absuelto, la cual se encuentra incompleta en tanto allí se preguntó por dos elementos diferentes: (i) cómo aparece el registro contable de la bonificación por galón (de \$150 pesos), frente a lo cual adujo que el registro contable se hizo como descuento comercial;(ii) como aparece el asiento contable del valor del transporte de combustible suministrado al demandante, aspecto sobre el cual, en la aludida respuesta no se hizo pronunciamiento alguno, quedando este aspecto sin ser absuelto por la perito. "

Respuesta solicitud 1:

En el registro contable aparece en la cuenta 413509 TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE Según el plan único de cuentas se clasifica de la siguiente manera:

*4 quiere decir que es una cuenta de ingresos
41 es una cuenta de ingresos operacionales o sea que son del giro ordinario del Negocio que desarrolla la empresa.
4135 Comercio al por mayor y por menor
413509 TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE*

En la 413509 en la cuenta "TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE" se encuentra lo relacionado con el cobro del transporte que se le realiza a la eds del caso.

Solicitud 2:

El tribunal de oficio, dispone que la Perito complemente la respuesta dada a la pregunta e) del dictamen pericial, toda vez que la "Nota" que contiene dicha respuesta, se encuentra incompleta en el dictamen pericial presentado por la Perito al Tribunal.

*Respuesta al punto e) entregada en el dictamen:
"Nota: Para noviembre de 2017 se presenta una novedad en el cobro del transporte de combustible que por decisión de la parte financiera basado en la rentabilidad del negocio decide cobrar un*

transporte mínimo que es de \$2.555, Pregunte por un documento para soportar este punto pero no

Los carros pequeños que le despachan al señor José Lester De San Nicolás Restrepo Villegas tienen una capacidad de:

1.730 galones capacidad máxima de vehículo

1.896 galones capacidad máxima de vehículo 1.910 galones capacidad máxima de vehículo

Por lo tanto a partir de noviembre de 2017 y hasta la fecha, el cobro lo hacen por \$2.555 por galón aunque el sistema de facturación le toma es el valor por galón luego le pasan en la siguiente factura un ajuste por ese valor. "

En todas las facturas aparece el cobro de transporte de combustible que lo hace teniendo en cuenta la cantidad de galones por el valor que tengan estipulado en el año

Respuesta solicitud 2:

Nota:

Para noviembre de 2017 se presenta la novedad en el cobro del transporte de combustible que por decisión de la parte financiera basado en la rentabilidad del negocio decide cobrar un transporte mínimo que es de \$2.555, Pregunté en contabilidad y facturación por un documento para soportar este punto, recordándoles la importancia de encontrar dicho soporte pero la empresa no lo encontró."

De la complementación del dictamen pericial se corrió traslado a las partes por medio del auto No. 14 del 10 de abril de 2019 por el término de cinco (5) días, sin que los apoderados de las partes hubiesen efectuado manifestación alguna.

La peritación, por lo reseñado, estuvo sometida a la contradicción de las partes. De la misma puede apuntarse estar clara y fundamentada. Por ese motivo y por la idoneidad de la perito, el Tribunal valorará la prueba, con el mérito correspondiente, con sujeción a la disposición del artículo 232 del Código General del Proceso.

Hace notar el Tribunal, en atención al mandato de la parte final del inciso primero del artículo 280 del Código General, que la conducta procesal de las partes le fue también útil para aprehender más definitivamente lo probado. Las revelaciones del representante legal de la accionada, en punto a intenciones de ésta para hacerse a la administración de la estación de servicio, su manifestación en torno a su manejo del contrato como castigo frente a las situaciones de incumplimiento en que incurrió el demandante y su contradicción alrededor de la existencia del contrato, a pesar de haber sostenido su vigencia al responder a la demanda, forman un conjunto significativo, verdaderamente indiciario, para corroborar las conclusiones del Tribunal, igual que lo fue el comportamiento del demandante relativo al verdadero sentido de algunas de sus pretensiones, finalmente develado al tiempo del alegato de conclusión presentado por su apoderado.

IV. JUICIO DE MÉRITO

1. PROBLEMAS JURÍDICOS QUE DEBE RESOLVER EL TRIBUNAL ARBITRAL EN EL LAUDO ARBITRAL

Considera el Tribunal que, en primer lugar, debe determinar los problemas jurídicos que se someten a su consideración, los cuales consisten en comprobar si en relación con el contrato de suministro de combustible líquido estación de servicio, suscrito entre ZEUSS PETROLEUM S.A., con NIT: 811.043.174 – 1, en calidad de DISTRIBUIDOR MAYORISTA, por una parte y JOSE LESTER DE SAN NICOLAS RESTREPO VILLEGAS, con cédula de ciudadanía número 70'088.093, como DISTRIBUIDOR MINORISTA, por otra, el cual fuera suscrito el día 10 del mes de enero de 2012, que tenía y tiene por objeto el suministro periódico de combustible líquido por parte del DISTRIBUIDOR MAYORISTA a favor del DISTRIBUIDOR MINORISTA, se configuran o no los presupuestos de naturaleza sustancial para ordenar (i) que sea restablecido el equilibrio contractual que rige a las partes, para lo cual deberá darse estricto cumplimiento al mismo por parte de la sociedad demandada, otorgando al demandante el beneficio de crédito retirado y el plazo de cinco (5) días para el pago del combustible suministrado; (ii) a la parte demandada que reintegre al demandante las sumas de dinero pagadas por concepto de transporte de combustible objeto del contrato de combustible, en cuantía equivalente a CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$138.384.000); (iii) se realice la respectiva corrección monetaria o indexación del monto de la bonificación por galón a favor del demandante, que deberá ser reconocida a partir de la fecha de renovación del contrato, la cual de conformidad con lo expresado en los hechos de la demanda se da a partir del 09 de septiembre de 2018 por vigencias de un año; y, por último (iv) que se entreguen por la convocada al convocante dos (2) dispensadores electrónicos requeridos en la estación de servicio.

Para afrontar su análisis, resulta imprescindible que el Tribunal se ocupe del citado contrato, siendo normal que en casos como este la tarea que emprenda el juzgador, a la hora de desatar un conflicto, esté rodeada de diferentes actividades intelectuales, según la claridad y completitud del acuerdo de voluntades. En general, podría afirmarse que el juez, para pronunciarse sobre las pretensiones y excepciones de las partes, opuestas con ocasión de su convenio, debe estudiar éste desde distintos ángulos. Más aún, es probable que sea de rigor que confronte su examen con los mismos pedidos procesales, para averiguar la claridad o procedencia técnica de éstos.

En el presente arbitraje, como punto de inicio y modelo al mismo tiempo, existe la necesidad de establecer la vigencia del contrato que las partes acordaron. Se trata, y es de suma obviedad, de asunto singular: si el contrato se extinguió, como alcanzó a referir la parte convocada, las aspiraciones de la convocante podrían no tener lugar.

La doctrina y la jurisprudencia se refieren a la interpretación, como un género amplio, que abarca la interpretación propiamente dicha; la calificación jurídica;

y la integración del contenido contractual con la normatividad aplicable⁴, acciones que se conciben autónomas aunque relacionadas entre sí y fases de una secuencia, en veces puestas en el orden anotado, en veces en otro.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 822 del Código de Comercio, “Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”. Precisamente, las reglas de interpretación de los contratos que se contemplan por el Código Civil en los artículos 1618 a 1624, son algunas de esas pautas que pueden aplicarse en los contratos mercantiles, como en el de suministro de combustible que fue pactado por las partes del proceso.

“Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado” reza el artículo 1619 del Código Civil. Tal precepto es comentado por la doctrina colombiana más autorizada⁵ como sigue:

“Es esta la llamada regla de especificidad o de la especialidad, (art. 1619 del Código Civil) que aboga por circunscribir la interpretación al contenido del negocio jurídico particular, sin que el intérprete, motu proprio, pueda ampliar el alcance de los derechos y de las obligaciones a que él se refiere -que no son de látex-, so capa de la amplitud o generalidad de los términos empleados por los contratantes.....

[...]

Se trata de un precepto interpretativo que, por su contenido y fundamento, suele asociarse a la interpretación restrictiva, esto es, a la regla hermenéutica por virtud de la cual el intérprete, con cautela, debe estarse a lo realmente pactado por las partes; como en su momento se indicará -cuando se analice el referido canon de interpretación-, su cercanía con el artículo 1619 del Código Civil colombiano, es evidente, directriz esta de singular valía, en orden a no ensanchar los supuestos o hipótesis hermenéuticas, y de ceñirse a concretos aspectos considerados o delineados por las partes. Ello explica, ab initio, que el acuerdo volitivo no pueda considerarse construido con material gelatinoso, o estimarse de textura abierta o indeterminada, como si la norma contractual, en efecto, se erigiera en una norma en blanco.” Negrillas agregadas por el Tribunal.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación de 7 de febrero de 2008, radicado expediente 2001-06915-01; sentencia de 19 de diciembre de 2011, radicado N° 2000-01474-01; sentencia de 27 de marzo de 2012, radicado 1100131030032006-00535-0; sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicado N° 08001-31-03-010-2010-00254-01. LEYVA Saavedra, José. Interpretación de los contratos. En: Revista de Derecho y Ciencia Política - UNMSM. Vol. 65 (N° 1 - N° 2). Lima, 2008. JARAMILLO Jaramillo, Carlos Ignacio. Interpretación, calificación e integración del contrato. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana e Ibañez, 2014. DIEZ-PICAZO, L.. Sistema de Derecho Civil. Vol. II. Madrid: Tecnos, 1988. ALESSANDRI, Arturo y SOMARRIVA, Manuel. Derecho Civil. Tomo I. Santiago de Chile: Imprenta Universal, 1988. SOLARTE, Arturo. La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta. En, Universitas, Pontificia Universidad Javeriana, Ciencias Jurídicas, 53 (Número 108), 2004.

⁵ CARLOS IGNACIO JARAMILLO J. *Principios rectores y reglas de interpretación de los contratos*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana y Ediciones Ibañez, 2016. Pág. 346.

El mismo autor, para completar su pensamiento, anota⁶:

"7. REGLA DE LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

A fin de seguir avanzando con el examen de las primordiales reglas modernas de interpretación de los contratos, en un todo de acuerdo con el plan trazado en precedencia, cumple revisar somera y seguidamente esta pauta o regla que, sin contar con la aceptación de toda la doctrina contemporánea, a nuestro juicio y en opinión de un reconocido sector doctrinal y jurisprudencial, reviste especial utilidad en el plano hermenéutico, sobre todo tratándose de algunos tipos contractuales en los que la regla de la restrictividad, es cierto, tiene singular incidencia, v.gr: en el seguro, en la transacción, en los contratos de medicina prepagada -o prepaga-, etc.

De igual modo, como se apreciará, el acogimiento de la regla en comentario no sólo es de un grupo de doctrinantes y de la jurisprudencia, sino también del legislador del siglo XXI. Es caso del argentino, concretamente, como tendremos oportunidad de constatar, habida cuenta que, expressis verbis, la acogió y la desarrolló normativamente en su nuevo Código Civil y Comercial del año 2014 (vigente a partir del 1 de agosto de 2015), así sea cierto que sus contornos puedan ser mejor definidos, en aras de dotarla -aún- de mayor entidad, consistencia y utilidad.

En efecto:

Se tiene establecido que en punto tocante con algunos aspectos propios de los derechos de crédito radicados en cabeza de los acreedores (titulares de derechos subjetivos), con clara y correlativa incidencia en los deberes de prestación a cargo de los deudores, especialmente en el campo de los contratos por adhesión a condiciones generales v de las relaciones de consumo, en general, hay que proceder ex abundante cautela, con el propósito de evitar que, por la vía de una interpretación muy amplia, dilatada o extendida, se conculquen los derechos v expectativas del adherente o consumidor, lo que evidencia que las estipulaciones en referencia, justamente por tener una finalidad específica en el ámbito prestacional, vale decir en el núcleo -o almendra- negocial, no son de latex, ni se pueden aplicar, ad libitum, más allá de sus predios primigeniamente fijados.

En consideración a lo anterior, se entiende entonces que interpretaciones, lecturas o aplicaciones que, por la vía expansiva, tornen nugatorios los derechos de los referidos contratantes, en sí mismos más vulnerables -y frágiles-, en principio no son de recibo, precisamente por lesivas., in genere, puesto que tratándose de derechos in potentia el ensanchamiento de una limitación contractual, por vía de ejemplo, podría terminar ampliando el espectro de una exclusión y, por ende, favoreciéndose la exoneración de responsabilidad ex contráctil del predisponente o empresario, en contravía del ser y del deber ser contractuales." Negrillas añadidas.

⁶ Jaramillo J., *op. cit.*, pág. 625.

Todo cuanto precede se orienta a una finalidad, en el presente proceso. Las partes han debatido el alcance de las condiciones comerciales estipuladas en el Anexo 1, tanto en su significado mismo, como en las facultades creadas allí para cada una de ellas. Entonces, entiende el Tribunal que esa sección del contrato debe ser materia de interpretación, para definir el fundamento ora de las pretensiones, ora de las excepciones formuladas. Mas por ser de vital trascendencia, sin duda, ha de delinearse el contrato que fue celebrado y si estaba en la autonomía de los contratantes estipular los pactos que consignaron allí.

2. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

El contrato celebrado entre las partes se denominó "CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE LIQUIDO" y aparece visible a folio 5 a 9 del cuaderno 1 principal del expediente.

Su objeto consistió en el suministro periódico de combustible del mayorista ZEUSS, al minorista JOSÉ LESTER DE SAN NICOLÁS RESTREPO VILLEGAS, esto es, de la parte demandada a la demandante.

Cabe subrayar que este último, JOSÉ LESTER DE SAN NICOLÁS RESTREPO VILLEGAS, en efecto, es la parte del aludido contrato, como se enuncia en el respectivo documento, a pesar de que aparece en él que el convenio lo concertaba ZEUSS con "ESTACION DE SERVICIO VILLA GRANDE LAS VEGAS, situada en la Carrera 48 con calle 25B sur, en el municipio de Envigado (Antioquia), representada por JOSE LESTER DE SAN NICOLAS RESTREPO VILLEGAS".

Para el Tribunal es un hecho irrefutable que el contrato no podía perfeccionarse con el establecimiento de comercio en cuestión, por carecer de personalidad jurídica; con todo, aflora de allí un factor de análisis importante, en lo relativo a la estructura misma de la relación jurídica organizada entre las partes, puesto que, como se destacará, fue puesto de presente que la estación de servicio misma no es de propiedad del señor RESTREPO VILLEGAS quien, en cambio, es su arrendatario. Para el efecto y por lo pronto, baste remitir al contrato de subarriendo suscrito el 20 de abril de 2012, acompañado con la contestación a la demanda (folios 146 a 154), con la claridad de que en este caso no se procesan ni juzgan pretensiones relacionadas con el mencionado contrato de subarriendo de establecimiento comercial.

En estas condiciones, el hecho primero del libelo introductor, en cuanto asegura que el actor es propietario de la ESTACION DE SERVICIO VILLA GRANDE LAS VEGAS, no se ajusta a la realidad y, con razón, la parte convocada lo objeta.

De acuerdo con lo convenido por las mismas partes, este contrato se regiría y debe ser examinado a la luz de las normas sobre distribución de combustible como un servicio público, las normas del Código de Comercio y lo acordado por las partes, atendiendo al principio de que constituye una ley o norma de conducta reglada por ellas mismas.

En tal sentido y de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio⁷, "el suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios".

La definición legal expuesta permite caracterizar el acuerdo celebrado entre las partes y que es centro de la atención de este Tribunal, como un contrato bilateral, oneroso y de especial interés, de ejecución sucesiva, esto es, se trata de uno de aquellos contratos en los cuales las prestaciones surgen y se cumplen de forma continuada en el tiempo.

Este carácter, la ejecución sucesiva, se puede así mismo deducir de la cláusula novena del documento contractual, que reza:

"NOVENA. – NATURALEZA DEL SUMINISTRO. Las partes convienen en que cada suministro constituye una venta en firme, y que en consecuencia ZEUSS no aceptará devolución alguna de mercancías vendidas en ejecución del presente contrato de suministro."

Así las cosas y de acuerdo con lo probado en el proceso, el contrato de suministro de combustible líquido celebrado entre ZEUSS, en calidad de distribuidor mayorista y el Sr. JOSÉ LESTER RESTREPO VILLEGAS, en calidad de distribuidor minorista, se ejecutó de forma sucesiva desde el mes de enero del año 2012 según el texto escrito, pero vigente desde su ejecución con el primer pedido de suministro, que conforme a lo revelado por el dictamen pericial, sucedió en mayo de 2012.

3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN O PRÓRROGA DEL CONTRATO

Caracterizado el contrato como se indicó anteriormente, el Tribunal encuentra necesario considerar su actual vigencia como fuente de obligaciones para las partes, así como lo relativo a sus posibles prórrogas o no, dadas las discrepancias que sobre este punto han surgido entre los contendientes y que fundamentan algunas de sus pretensiones y/o excepciones propuestas.

En lo relacionado con la vigencia, la prueba obrante en el expediente permite llegar al convencimiento de que el contrato de suministro celebrado entre las partes se encuentra vigente, no obstante que el representante legal de la convocada, ZEUSS, expresó en su interrogatorio que el contrato había terminado.

Para el Tribunal, como aparece en la cláusula cuarta del contrato de suministro, el plazo del contrato está determinado por el tiempo que sea necesario para la compra efectiva de cuatro millones ochocientos mil galones de combustible líquido, término que en ningún caso sería inferior a sesenta (60) meses.

⁷ Artículo 968.

La pregunta que surge, lógicamente, es la de saber cuál ha sido el número de galones de combustible líquido comprado por el minorista al mayorista ZEUSS. Dicho interrogante fue respondido por la señora perito en su dictamen, al indicar que para el 3 de marzo de 2019 se habían suministrado cuatro millones quinientos cincuenta y un mil setecientos veintitrés galones (4.551.723), valores que fueron verificados en cada empresa.

Han de utilizar los árbitros este medio probatorio, que en el punto específico de la cantidad de galones anotada no fue desvirtuado. Paralelamente, ha de decirse que no se estableció el incremento ulterior del número de galones. Por ello, no es dable inferir una progresión del aumento por pedidos del combustible efectuados por el actor con posterioridad a la fecha de la pericia⁸.

Deduca el Tribunal, entonces que, a la fecha de este laudo no se ha cumplido con la meta de galones a suministrar y por ende el contrato se encuentra vigente.

Ahora bien, las partes acordaron otras formas diversas al cumplimiento de esta condición para que se diera por terminado el contrato, como se observa de la cláusula décima relacionada con el incumplimiento del contrato; sin embargo, no obra en el expediente ni se presentó durante el trámite del proceso, prueba alguna que permita colegir que alguna de las partes planteó a la otra la terminación del contrato derivada del incumplimiento, como tampoco se deriva de ninguna de las pretensiones esbozadas en la demanda.

Lo anterior entonces reitera el pensamiento del Tribunal en el sentido de que el contrato se encuentra vigente, aspecto que además corrobora el hecho acreditado de que a la fecha se continúa haciendo suministro de combustible y recibiendo el pago que de forma anticipada debe hacer el convocante, asunto que se expone por los representantes de cada parte en sus declaraciones y que también permiten al Tribunal llegar a esta conclusión.

Pero así mismo debe despejarse un segundo aspecto: si la vigencia inicial del suministro se hubiese ligado al extremo de los sesenta meses corridos desde el primer pedido de combustible, o sea el 24 de mayo de 2017, conforme se precisó por la perito, ¿se renovó o prorrogó el contrato?

La renovación y/o prórrogas del contrato, acordadas por las partes de igual manera en la mencionada cláusula cuarta, estaban sujetas a que ninguna de ellas remitiera a la otra, con dos (2) meses de anticipación, una comunicación expresando el deseo de dar por terminado el contrato. De lo contrario, éste se vería prorrogado de forma automática por períodos anuales.

Sin embargo, y del acervo probatorio allegado al proceso, no se avizoran comunicaciones de las partes relativas a manifestaciones suyas ligadas a la terminación o a la no prórroga del contrato.

⁸ A manera de comentario, por no tenerse una razón sólida para procurar una conclusión, debe señalarse que ni siquiera en el entendido de que el promedio de suministro por mes de que trata la demanda fuese el real, la adición de tal cantidad por los meses siguientes a la peritación, a la cifra consignada en ésta, arrojaría el guarismo de 4.800.000 galones, que fuere determinante del vencimiento inicial de la duración el contrato.

Por tanto y así lo entiende el Tribunal, para la hipótesis de ser el término de 60 meses el de duración del contrato, se habría producido la prórroga automática del mismo, como que su extinción debió ser manifestada expresamente. Por este camino también se arriba a la afirmación de que el contrato se encuentra vigente.

En todo caso, la interpretación que el Tribunal tiene de la cláusula cuarta le lleva a aseverar que en ella no se pactó un término de sesenta meses, autónomo, sino estrechamente atado y combinado con la cantidad de galones que adquiriría el demandante⁹. Si los cuatro millones ochocientos mil (4.800.000) galones se hubieran suministrado antes de completarse los sesenta meses, el contrato habría ido hasta este último límite; pero si se superara tal lapso sin haberse llegado a la cifra en cuestión, el contrato duraría hasta el momento en que se ajustaran los cuatro millones ochocientos mil (4.800.000) galones de combustible y podría prorrogarse o terminarse entonces.

4. AUTONOMÍA PRIVADA Y ALGUNAS DE LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO CELEBRADO POR LAS PARTES

La autonomía privada, como principio básico del derecho privado, significa en palabras de la Corte Suprema de Justicia (sentencia de 30 de agosto de 2011, radicado 11001-3103-012-1999-01957-01), "*un poder para engendrar el negocio jurídico (negotium iuridicus, Rechtsgeschäft), rectius, acto dispositivo de intereses jurídicamente relevante*", que

"[...] en cuanto libertad contractual, comporta el razonable reconocimiento legal a toda persona de un cúmulo de poderes o facultades proyectadas en la posibilidad de disponer o abstenerse de la disposición (libertad de contratar o no contratar), seleccionar el sujeto con quien dispone (libertad de elegir parte o contratante), escoger o crear el tipo contractual (libertad de optar en el catálogo legis o en los usos y prácticas sociales por la especie singular de contrato o crearlo), celebrarlo de inmediato o previo agotamiento de una fase formativa (libertad de celebrar el contrato en forma inmediata o progresiva), hacerlo directamente o por mandatario, representante o apoderado, expresar el acto dispositivo (libertad de expresión o de forma), determinar el contenido (libertad de estipular el contenido), asegurar el cumplimiento, prevenir la terminación o disponerla, y garantizar, atenuar o ampliar la responsabilidad."

Negrillas fuera del original.

Los particulares entonces, como en el presente caso el convocante y la sociedad convocada, en ejercicio de su autonomía privada, pueden concertar un contrato y son libres de configurar su contenido y estipular los mecanismos que aseguren su cumplimiento, siempre que su pacto no contraríe normas superiores y de orden público o superen otras limitaciones como las buenas

⁹ Pero como mínimo de duración si antes de llegar a él se hubieran comprado los 4.800.000 galones. Es decir, no se trataba de un término alternativo, al estilo de *lo que primero se diera*.

costumbres, la moral, etc. En desarrollo de su facultad, también, deben observar cargas, como la claridad y la lealtad.

Resalta el contrato de suministro de combustible líquido firmado el 10 de enero de 2012 entre las partes de este proceso, en su aparte introductorio, que su objeto corresponde a actividades sometidas a regulación oficial, estando los contratantes debidamente autorizados como distribuidores por el Ministerio de Minas y Energía. Empero los términos del convenio, según se descubre de la prueba documental y de los interrogatorios que fueron absueltos, obedecen a disposiciones particulares y propias del caso, usuales en supuestos similares. Informó además el representante legal de la convocada que fue su representada la autora del contrato y, en tal sentido, quedó perfilado que la discusión del contenido se reflejó básicamente en lo pactado en el Anexo 1 y en la concreción de las cantidades propias del suministro contratado.

En virtud de la autonomía privada y como lo enseñó la Corte Suprema de Justicia en la providencia referida, si no se prohíbe a las partes pueden éstas fijar procedimientos y mecanismos para la ejecución y aún la terminación unilateral del contrato. Este es su regla particular, que revela su voluntad, en un acuerdo que debe convenir a las dos, en tanto se abandone la vieja idea del contrato como contraposición de intereses y se piense, sin que sea solo una base constitucional, en el solidarismo contractual.

En la cláusula segunda del contrato sobre **condiciones económicas**, expresamente se señaló que *“En el Anexo, que hace parte de este contrato, las partes convienen cómo se determinará el precio que ZEUSS aplicará para cada suministro, con base en la estructura de precios que decreta el Ministerio de Minas y Energía. Además, en dicho Anexo se estipularán las demás condiciones económicas de la negociación. Las condiciones económicas y contraprestación convenidas las obtiene EL DISTRIBUIDOR MINORISTA como consecuencia de la compra exclusiva del combustible y por la utilización inequívoca de la imagen corporativa de ZEUSS como DISTRIBUIDOR MAYORISTA, a que se hace mención en la cláusula siguiente...”*.

También se pactaron las siguientes cláusulas:

“SÉPTIMA. — DERECHOS DEL DISTRIBUIDOR MAYORISTA: Son derechos de ZEUSS los siguientes:

1. *En caso que se presente mora en el pago de uno o más facturas por parte de El DISTRIBUIDOR MINORISTA, ZEUSS tendrá derecho para acelerar o declarar de plazo vencido las demás obligaciones vigentes a su cargo, aun cuando todavía no se encuentren vencidas, y a suspender los despachos de combustible hasta que se cancelen las obligaciones vencidas, incluyendo aquellas en frente de las cuales se acelera el plazo. La aceleración del plazo opera por la simple mora, sin necesidad de manifestación expresa en tal sentido del DISTRIBUIDOR MAYORISTA, y la tolerancia en uno o más eventos de mora no implica modificación de la presente cláusula ni renuncia a la aceleración del plazo en ningún caso.*

2. *[...]*

3. *Suspender los despachos, mientras EL DISTRIBUIDOR MINORISTA se encuentre en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.*

DECIMA. — TERMINACION DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las obligaciones contraídas, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, igual ocurre si a alguna de las partes le fuera cancelada la autorización por el Ministerio de Minas y Energía o por la Dirección Nacional de Estupefacientes en lo que se refiere al Certificado de Carencia. La terminación en estos casos no excluye la obligación de resarcir todos los daños y perjuicios. En todos los casos de terminación, el DISTRIBUIDOR MINORISTA deberá devolver los bienes o contraprestaciones entregados, bien en virtud de este contrato o del comodato que se hubiere celebrado.

EL DISTRIBUIDOR MAYORISTA, podrá terminar el contrato por mora en el pago por parte del DISTRIBUIDOR MINORISTA.

DECIMA PRIMERA. — MORA: En caso de incumplimiento a la forma de pago convenida en el Anexo 1, sin que EL DISTRIBUIDOR MINORISTA cumpla con el pago de cualquiera de las obligaciones a su cargo, quedará automáticamente constituido en mora; en tal caso, reconocerá a favor de ZEUSS intereses moratorios a la tasa máxima permitida por las leyes colombianas sobre el saldo en mora.

DECIMA SEGUNDA. - CLAUSULA PENAL: En caso de presentarse incumplimiento de este contrato por cualquiera de las partes, las partes acuerdan una cláusula penal exclusivamente sancionatoria equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato que falte por ejecutar, a favor de la parte que cumplió el contrato o se allanó a cumplir, sin perjuicio del cobro de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento y del cumplimiento forzado del contrato o de la resolución del mismo, a elección de la parte correspondiente según el caso. La cláusula es exclusivamente sancionatoria. . El valor del contrato pendiente de ejecución para efecto de la cláusula penal, se calcula con base en las compras promedio del trimestre inmediatamente anterior al incumplimiento."

De este conjunto de previsiones se desprende que la parte convocada contaba con varias facultades cuando el demandante incurriera en mora en el pago de obligaciones a su cargo. De una parte, podría acelerar el plazo de obligaciones que lo tuvieran y estuvieran pendientes y suspender el suministro del combustible; o terminar el contrato; o exigir el pago de la cláusula penal.

Lo cierto es que, sin asomo de duda, tales fueron las facultades reservadas al distribuidor mayorista, expresadas todas, como se entiende sin esfuerzo. De modo que no tenía otras y no podía, por sí misma la convocada, crearlas, por no estar autorizada para ello contractualmente.

Por su parte, el ANEXO 1 al contrato de suministro de combustible líquido, suscrito entre las mismas partes del contrato, en dos ejemplares el día 10 del mes de enero de 2012, señala, en cuanto a las condiciones comerciales y respecto del crédito, lo siguiente:

"Condiciones Comerciales:**Bonificación por galón:** Ciento cincuenta pesos (\$150)*Esta bonificación incluye subsidios de flete y otras prebendas comerciales.***Crédito:** Cinco (5) días**Cupo de crédito:** Ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000)***En el evento que ZEUSS PETROLEUM S.A. le asigne al cliente Bonificación por galón, el pago de esta bonificación, se hará efectiva, solo en el caso que el cliente pague cumplidamente dentro del plazo establecido, las facturas correspondientes a su compra de combustible."***

Así expuesto el marco contractual que rige la relación negocial de suministro establecida entre las partes y definido lo relacionado con su vigencia, se ocupará entonces el Tribunal de analizar la prueba que obra en el proceso de cara a cada una de las pretensiones formuladas, límite de su competencia, para despacharlas como se expone a continuación.

5. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN RELATIVA A QUE SE RESTABLEZCA EL EQUILIBRIO CONTRACTUAL QUE RIGE A LAS PARTES PARA LO CUAL DEBERÁ DARSE ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MISMO POR LA PARTE DEMANDADA, OTORGANDO EL BENEFICIO CONTRACTUAL DEL CRÉDITO RETIRADO Y EL PLAZO DE CINCO DÍAS PAR EL PAGO DEL CUMBUSTIBLE SUMINISTRADO

En relación con este tópico puesto a consideración del Tribunal Arbitral, se tiene que las partes pactaron en el contrato de suministro de combustible líquido, en la cláusula segunda sobre **condiciones económicas**, que *"En el Anexo, que hace parte de este contrato, las partes convienen cómo se determinará el precio que ZEUSS aplicará para cada suministro, con base en la estructura de precios que decreta el Ministerio de Minas y Energía. Además, en dicho Anexo se estipularán las demás condiciones económicas de la negociación. Las condiciones económicas y contraprestación convenidas las obtiene EL DISTRIBUIDOR MINORISTA como consecuencia de la compra exclusiva del combustible y por la utilización inequívoca de la imagen corporativa de ZEUSS como DISTRIBUIROR MAYORISTA, a que se hace mención en la cláusula siguiente..."*.

Narra en su escrito el actor que

"2. En este contrato se establece a favor del DISTRIBUIDOR MINORISTA un cupo de crédito por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) y un plazo de CINCO (5) días para el pago del combustible suministrado.

3. *Disposiciones que han sido incumplidas por ZEUSS PETROLEUM S.A., toda vez que desde el 07 de julio de 2017 sin justificación alguna retiró el beneficio contractual de crédito a favor de mi poderdante y unilateralmente ha exigido el pago de contado y hasta anticipado del combustible adquirido, desconociendo el plazo de 5 días para el mismo,...*

La sociedad convocada replicó estos hechos. Aceptó las llamadas condiciones comerciales, pero dijo que estaban sujetas al pago cumplido de las facturas de compra del combustible y señaló que como hubo "incumplimiento reiterativo en el pago de las facturas, se solicitaron estas de contado".

En efecto, la parte demandada expuso en la contestación a la demanda, al responder el hecho segundo, que si bien se pactó el cupo de crédito mencionado y el plazo de cinco días para el pago del combustible, dichas condiciones comerciales se encontraban sujetas al pago cumplido dentro del plazo establecido, de las facturas correspondientes a la compra de combustible, razón por la cual, argumentó que dado el incumplimiento repetido se solicitó el pago de contado de las facturas. En relación con la pretensión propiamente dicha – que "Sea restablecido el equilibrio contractual que rige a las partes para lo cual deberá darse estricto cumplimiento al mismo por parte del demandado, otorgando el beneficio contractual de crédito retirado y el plazo de cinco (5) días para el pago del combustible suministrado"- manifestó que se debía desestimar, por cuanto el beneficio contractual del crédito al igual que las bonificaciones estaban sometidas al cumplimiento del pago de las facturas.

Al responder al hecho tercero la convocada relacionó 31 facturas, con discriminación de su número, valor, fecha de emisión y vencimiento, y fecha de pago efectivo; reseñó los días de mora e indicó que dichas facturas iban, desde el 26 de abril de 2017 hasta el 24 de mayo de 2017.

Significa lo anterior que el incumplimiento imputado al demandante, respecto del pago de facturas, se concentró en el período aludido, a tenor de lo reseñado por la demandada, que es, así, una confesión de que en otros momentos de ejecución anterior del contrato no existió mora y de que en los siguientes al 7 de julio de 2017 tampoco ha podido existir porque el pago se ha verificado de contado. La sociedad convocada, asimismo, al sustentar una de las excepciones que propuso indicó que "Del tenor literal del anexo No. 1 del contrato de suministro se logra comprobar que las condiciones comerciales están sujetas al cumplimiento en el pago de las facturas dentro del plazo establecido, condición que en el mes de mayo del 2017 no se materializó, razón de facto por la cual se continuaron pagando las facturas de contado, situación que incluso a la fecha se realiza no existiendo reclamo adicional al establecido".

En los interrogatorios de parte que absolvieron, el demandante y el representante legal de la demandada, sobre este particular, anotaron:

a) El representante legal de ZEUSS PETROLEUM S.A, tras de exponer que el contrato no estaba vigente, pues dijo que había expirado en mayo de

2017, manifestó que conocía su texto. Aceptó que el demandante no tenía crédito con la demandada y que "lo segundo, es que don LESTER en el mes de junio comenzó a pagar las facturas a destiempo, entonces la empresa decidió quitarle el crédito", en el 2017. Anunció que el actor pide combustible entre uno y dos días, y que debe pagar primero para que se le pueda despachar. Al ser preguntado (minuto 22:38 del audio) si desde junio de 2017 el convocante no presentaba mora, respondió que era cierto, porque pagaba de contado.

b)

En otro aparte dijo, si un cliente no paga, "Nosotros le quitamos el crédito". "Si nos queda mal, por lo general no le damos crédito".

Y más adelante puntualizó que ZEUSS no cobró intereses de mora (minuto 50:12 del audio), "para nosotros es suficiente castigo quitar la bonificación y esa bonificación inclusive podía entenderse mucho más onerosa que los intereses de mora".

c) A su vez, al absolver el interrogatorio de parte, el señor JOSE LESTER RESTREPO VILLEGAS aceptó la mora en el pago de unas facturas aproximadamente en el mes de junio de 2017, pero indicó que no volvió a incurrir en mora, así:

"PREGUNTA: Tiene conocimiento de cuál ha sido el motivo por el cual ZEUSS le retiró el cupo de crédito relacionado en el anexo número 1 y que hace referencia a \$120.000.000 para pagar en 5 días, pues tiene usted conocimiento.

RESPUESTA: Mire si tengo conocimiento, pero lo que no entiendo es que en el contrato dice que se quitará el crédito o no se dará crédito si está en mora, por tantas veces que me han apretado, me han apretado, en el 2017 quede mal en unas facturas porque me tenía que reorganizar al ataque tan fuerte de ZEUSS al querer quitarme la estación al minorista, entonces tuve que hacer unos movimientos bancarios y unas cosas para que no me sacaran y me quitaron el crédito cuando estaba en mora, que fue en junio de 2017 de ahí jamás se ha hecho más la mora en ningún momento, entonces es lo que yo digo y lo que dice el contrato si no está en mora, me deben respetar los 5 días de crédito es más tengo aquí dos facturas donde ellos todavía en la fecha todavía rigen los 5 días porque no lo aplican, si en la misma factura de ustedes dice, entonces está muy bien que me quiten inclusive la bonificación por compra de esas facturas que quedaron un tiempo o unos días sin pagar de resto debía ser como dice el contrato, los 5 días \$120.000.000 y el crédito.

PREGUNTA: Don LESTER con la respuesta brindada por usted confiesa haber presentado mora para esa época en la que se le retira el crédito y el plazo de los 5 días, tiene en este momento el dato, o sea dice que presentó mora en el 2017 hacia atrás, de junio de 2017.

RESPUESTA: Fue junio de 2017.

PREGUNTA: Hacia atrás, hacia adelante no presentó mora.

RESPUESTA: No de ninguna, ni atrás tampoco de junio..."...

PREGUNTA: Sírvase indicarle al Tribunal don JOSÉ LESTER si tiene conocimiento, si recuerda, si lo tiene, esa mora que dice presentar de junio del 2017 hacia atrás de cuantos días, o que altura de mora presentaban esas facturas y si recuerda que número de facturas.

RESPUESTA: Yo diría que fue por ahí unos 20 días, 25 días, mientras como yo les dije yo hacía mi reclutamiento financiero, por la asfixia que ustedes me estaban dando, no más...”.

Frente a este panorama, de acuerdo con la demanda y su contestación y los interrogatorios de parte, se puede afirmar que, efectivamente al demandante se le retiraron el cupo de crédito y el plazo de pago del mismo, por la parte demandada, al haber incurrido en mora en el pago de las facturas que soportaban el suministro del combustible, correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2017, pues si bien las partes en sus interrogatorios no son totalmente precisas sobre las fechas de las facturas en mora, como quiera que el representante legal dice que cree que la mora se presentó entre junio y julio del año indicado, y el demandante a su vez indica que la mora se presentó en junio de 2017, puede concluir el Tribunal que la mora lo fue respecto de las facturas que se relacionaron por la parte demandada al contestar el hecho tercero de la demanda. Pero, más allá de determinar cuáles fueron las facturas exactas y sus fechas precisas en que se presentó la mora, lo cierto y lo concreto es que no existe duda sobre la existencia de una mora en el pago de las facturas por parte del señor JOSÉ LESTER RESTREPO VILLEGAS, para el año 2017, como lo admiten él y su contraparte en los interrogatorios arriba resumidos.

Esta situación de suspensión por parte de la sociedad ZEUSS PETROLEUM S.A., del cupo de crédito y del plazo de pago del mismo, al señor JOSÉ LESTER RESTREPO VILLEGAS desde mediados del año 2017, se ha mantenido hasta la fecha por la empresa demandada, tal como se asevera en la demanda, en su contestación y se acredita en los interrogatorios de parte.

Según las palabras empleadas por el demandante en la pretensión primera, busca que *“Sea restablecido el equilibrio contractual que rige a las partes para lo cual deberá darse estricto cumplimiento al mismo por parte del demandado, otorgando el beneficio contractual de crédito retirado y el plazo de cinco (5) días para el pago del combustible suministrado”*. Dos extremos, en el texto, guían el pedido: de una parte, que se reestablezca el equilibrio contractual; de otra, que se dé cumplimiento al contrato de modo que el actor pueda gozar del beneficio contractual que fue suprimido.

En tal sentido, el Tribunal debe resolver 2 problemas jurídicos:

a) El primero: ¿Constituye una obligación contractual y actualmente exigible por la convocante a la convocada, el otorgamiento de un cupo crédito (por \$120.000.000) y de 5 días para el pago del combustible?

b) El segundo, que deriva de la excepción propuesta por la convocada: ¿El incumplimiento presentado en el pago del combustible por un período de tiempo, configura una causal de pérdida del beneficio del cupo crédito (por la cuantía señalada) y de 5 días para el pago del combustible?

A pesar de la referencia que acaba de hacerse en torno a la figura del equilibrio contractual¹⁰, considera el Tribunal que no es el del caso detenerse en la misma, pues bien visto el asunto que se le ha solicitado resolver, más se está ante una súplica de cumplimiento del contrato que de otra institución que pudiera ser aplicable.

Las condiciones económicas y contraprestaciones convenidas, de acuerdo con lo pactado, las obtendría el distribuidor minorista -el convocante-, como consecuencia de la compra exclusiva del combustible y por la utilización inequívoca de la imagen corporativa de ZEUSS como distribuidor mayorista, como se dispuso en la cláusula segunda del contrato.

Considera el Tribunal, por tanto, que las condiciones y contraprestaciones económicas contenidas en el Anexo 1 estaban supeditadas a tres aspectos: (i) La compra exclusiva del combustible; (ii) La utilización de la imagen corporativa de ZEUSS; (iii) Y por defecto, siempre que no se diera por terminado el contrato como consecuencia de un incumplimiento.

Dentro del trámite arbitral es claro que ninguno de estos supuestos se presentó: (i) no se alegó que la estación de servicio de combustible recibiera producto de otro competidor de ZEUSS y no se arrimó prueba que estableciera incumplimiento de ese compromiso; (ii) tampoco se adujo que dejara de usar la imagen de la convocada o que utilizara una corporativa distinta; y (iii), tampoco se solicitó la terminación del contrato como producto del incumplimiento en el pago de algunas de las facturas.

Según se desprende de la prueba documental, en comunicación expedida por JUAN ESTEBAN HOYOS como representante legal de la distribuidora mayorista demandada, como respuesta a derecho de petición elevado por el

¹⁰ Surgido en el seno del derecho contractual administrativo, el concepto de equilibrio contractual, que ha pasado al escenario del derecho privado, ha sido entendido como "la ecuación contractual que surge una vez las partes celebran el negocio jurídico, de conformidad con la cual las prestaciones a cargo de cada una de las partes se miran como equivalentes a las de la otra" (fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 27 de marzo de 2014, radicado 25000-23-26-000-1998-03066-01(20912)). La generalidad de la doctrina juzga que la ruptura del equilibrio contractual, cuando se presenta durante la ejecución del contrato de tracto sucesivo, se puede remediar mediante la revisión del contrato. Empero, es claro que el significado de mantener el equilibrio que las partes se propusieron al celebrar el contrato puede dar lugar a desterrar o remover de la ejecución cualquier factor que incida negativamente en aquél propósito, comprendiéndose las conductas de las partes que estorben para alcanzar la proporción o justicia contractual que ellas mismas han pretendido con su acuerdo. Restablecer el equilibrio perdido en un contrato, aunque sea obvio decirlo, exige que se haya demostrado que tal equilibrio no existe a la fecha de la reclamación por el contratante que la plantea, pero igualmente requiere que quien eleva la pretensión compruebe que la ejecución ha representado una desproporción que le lleva a desplegar distintos afanes para cumplir aquello a lo que se obligó y que podría atender en otra forma de no darse el desequilibrio.

De donde se sigue que no puede confundirse la figura de restablecimiento del equilibrio contractual con la situación simple en que uno de los contratantes se haya sustraído de lo pactado en el contrato y que como fruto produce para el otro contratante una limitación en sus posibilidades de satisfacer su obligación. Si por la interpretación unilateral que haga del contrato una de las partes deja de otorgar a la otra una ventaja que ésta derivaba del acuerdo, podría ser -y entonces será el análisis del caso concreto lo que permita afirmar si se está frente a una u otra institución- que en lugar de desequilibrio contractual lo que pudiera predicarse fuera un incumplimiento.

apoderado del accionante, *"Respecto al interrogante uno se debe informar que en virtud al incumplimiento del señor LESTER VILLEGAS (sic) y las situaciones de mora que se han presentado se ha (sic) revaluado los beneficios del crédito otorgado"*

De este pasaje brota que la razón eficiente por la cual se "revaluó el beneficio" del cupo crédito, por la demandada, a favor del demandante fueron las situaciones de mora que se presentaron. Sin embargo, cabe indagar si el cupo crédito es un "beneficio" que podría otorgarse o no de forma discrecional por la convocada, o si, por el contrario, se trató de una obligación que ésta debía cumplir, también de forma sucesiva como se cumpliera con el suministro de combustible.

Para el Tribunal ésta probado que:

- a) El otorgamiento del cupo de 5 días para el pago de combustible (y el crédito) es una obligación a cargo de la convocada derivada de la vigencia del contrato de suministro y del acuerdo efectuado en el Anexo 1.
- b) El Anexo 1 tiene plena validez entre ellas y no se tachó ni fue desconocido por ninguna de las partes. Por tanto, no se trata de un mero "beneficio" acordado al arbitrio y por mera liberalidad de la convocada.
- c) El cupo crédito es una contraprestación como se desprende del mencionado Anexo 1, y por ende es una obligación.
- d) Esta obligación se encuentra vigente entre las partes, porque el contrato aún no ha terminado, basado en la cláusula de duración pactada por ambos distribuidores.

Por tanto, se está frente a una obligación que debe asumir ZEUSS como parte de las contraprestaciones y condiciones económicas que contrajo, con base en las cuales el convocante determinó su modelo de negocio, su flujo de caja y demás asuntos que hacen parte de la operación comercial de una estación de gasolina.

Como ya se resaltó en capítulo previo de este laudo, del clausulado pactado libremente por las partes no se descubre que la sociedad accionada tuviera la facultad de decidir unilateralmente sobre las condiciones económicas y los beneficios estipulados, y por el contrario, para el evento de mora del actor en el pago de facturas, contaba con mecanismos específicos, como cobro de intereses, suspensión de suministro y cobro de cláusula penal.

En efecto, de las cláusulas séptima, décima, undécima y décimo segunda del contrato encuentra el Tribunal que éste contempló mecanismos propios sancionatorios que permitían corregir los eventuales incumplimientos de las partes y especialmente el incumplimiento del distribuidor minorista en el pago de las obligaciones correspondientes a las facturas emitidas para respaldar el cobro del combustible suministrado.

Cree el Tribunal que un segundo problema debe ser dirimido y es el atinente al incumplimiento del pago por el demandante como razón jurídica legítima de la sociedad demandada para a su vez incumplir la obligación de otorgar el

cupo crédito. Esto es, debe determinarse si el incumplimiento en el pago de algunas facturas durante la vigencia del suministro por parte del convocante, era una causa jurídica y legítima para que ZEUSS se exonerara de cumplir, a su turno, la obligación de otorgar el cupo crédito a favor del convocante.

En su interrogatorio de parte, el Sr. JUAN ESTEBAN HOYOS, representante legal de la mayorista, al ser preguntado sobre el por qué se retiró el cupo crédito al demandante, respondió *"Primero es que ya no existe un contrato y segundo es que Don LESTER en el mes de junio comenzó a pagar las facturas a destiempo, entonces la empresa decidió quitarle los créditos."*

Acerca de estos argumentos, cabe decir que no le asiste razón a la convocada cuando afirma que no existe contrato. Como se dijo en otro lugar, el Tribunal concluye que el contrato está vigente y el suministro ha continuado su marcha (como lo reconoce el mismo representante y lo acredita el dictamen pericial).

En relación con la segunda explicación, es preciso profundizar sobre el incumplimiento por parte del convocante, del pago tardío del combustible, hecho reconocido por el SR. JOSÉ LESTER RESTREPO VILLEGAS en su declaración y que no fue objeto de discusión dentro del proceso.

Dispone el Código de Comercio en el artículo 973:

"El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos."

De lo anterior el Tribunal entiende y considera que:

- a) El incumplimiento en el pago del combustible debió tener un carácter grave o causar al mayorista, en este caso, un perjuicio considerable, de manera que hubiera podido conllevar como consecuencia la terminación del contrato.
- b) En el proceso arbitral no se demostró ni se alegó tampoco la existencia de perjuicios en cabeza de la convocada como consecuencia de este incumplimiento.
- c) Al respecto el señor representante legal de la mayorista mencionó que el atraso en el pago de las facturas representaba un problema para su empresa porque debía pagar a su turno, a ECOPETROL, el combustible que despachan a los minoristas. Asunto que en efecto genera inconvenientes para la convocada pero que, para el Tribunal, debe estar contemplado en el giro cotidiano de sus negocios, esto es, la posibilidad de que se presente atraso en el pago de sus facturas.
- d) Ahora bien, que dicho inconveniente generara un perjuicio grave es una circunstancia que, por un lado no fue propuesta ni alegada en el proceso; y por otro, tampoco aparece probada o cuantificada de manera que permita

evidenciar un incumplimiento de tal magnitud y consideración que debe tener una consecuencia jurídica igualmente grave como puede serlo la misma terminación del contrato.

e) Sin embargo, el contrato no ha terminado, el suministro sigue su curso y tampoco por parte de la convocada se promovió su terminación.

f) Finalmente es preciso afirmar que por ser de ejecución sucesiva el contrato de suministro celebrado entre las partes, por lo cual cada venta se entiende en firme y se cumple, todo nuevo pedido constituye una relación jurídica independiente de la anterior. Por ello no hay razón jurídica contractual para mantener en el tiempo un "castigo" indefinido por la mora presentada durante un período concreto de tiempo que, como se ha dicho, no tuvo el carácter de gravedad que la ley comercial prevé, según lo probado dentro del proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo advertido, el Tribunal considera que el incumplimiento presentado en el pago del combustible por parte del convocante, no podía ser causa eficiente para enervar el cumplimiento de la obligación de la convocada de otorgar el cupo crédito que asumió como obligación en el Anexo 1 al contrato.

De paso-y sin alejarse del centro de gravedad del asunto- los árbitros estiman prudente esclarecer que los razonamientos que anteceden tampoco podrían asumirse como un análisis de una excepción de contrato no cumplido, que pudiera ser reconocida oficiosamente, aun ante el silencio de la parte accionada en proponerla, pues es evidente, a partir de la prueba recogida, que no la formuló en virtud de su propia inteligencia del contrato y de su subsistencia, así como de su convicción de que podía obrar en ejercicio de derechos y no como obligada.

Ahora bien, no obstante que el Tribunal Arbitral entiende que, incumplidas las condiciones del cupo de crédito, este cupo podía ser cerrado por el distribuidor mayorista, porque se superara el término de cinco días para pagar las facturas emitidas o se sobrepasara la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000) moneda legal, ello no quiere decir que se pudiera permanecer en esa posición - cierre del cupo de crédito y plazo del mismo-, por toda la vida del contrato por uno o unos incumplimientos específicos y puntuales del distribuidor minorista, respecto de los cuales sí se podría cobrar intereses de mora y hasta suspender el suministro de combustible, y solo frente a las obligaciones incumplidas en concreto, y no por otras inclusive no causadas, como las futuras, posteriores a las incumplidas, porque sería un castigo para el distribuidor minorista por todo lo que restase del contrato, máxime en un contrato de suministro que de suyo es de largo plazo. De tal suerte, restablecidas las condiciones contractuales respecto del cupo, esto es, estando dentro del monto del cupo y dentro del plazo de pago, se deben reponer las condiciones del mismo por parte del distribuidor mayorista al distribuidor minorista.

No es errado proclamar, pues, que atendida la naturaleza del contrato y en virtud de lo acordado por las partes, si ninguna cláusula del contrato previó como consecuencia que prevaleciera en el tiempo la pérdida de este derecho de matiz comercial, tratándose de obligaciones que surgen y se cumplen en forma sucesiva, restablecido el pago del combustible en la forma acordada y

de manera cumplida, también debe volver a gozarse de la condición comercial convenida del cupo crédito.

Por todo lo dicho, considera el Tribunal Arbitral que la pretensión primera de la demanda está llamada a prosperar, por cuanto se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos de la misma y la defensa esgrimida por la parte convocada no tiene la virtud de desestimar esta pretensión.

6. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN RELATIVA A QUE SE ORDENE AL DEMANDADO EL REINTEGRO DE LAS SUMAS DE DINERO PAGADAS POR CONCEPTO DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE EN CUANTÍA EQUIVALENTE A CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$138.384.000)

En el presente proceso se ha discutido, con ocasión de la pretensión segunda, el alcance del convenio contenido en el ANEXO 1, relativo a una de las condiciones comerciales, a saber, la que reza:

"Bonificación por galón: Ciento cincuenta pesos (\$150)

Esta bonificación incluye subsidios de flete y otras prebendas comerciales."

Conforme a la demanda, "las partes estipularon, a favor del demandante, una bonificación por galón de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150), la cual incluye subsidios de flete y otras prebendas comerciales. Estipulación que de igual forma ha sido incumplida por parte de la sociedad demandada, en virtud de que, además del valor del combustible suministrado se ha cobrado el costo del transporte del mismo, no obstante haber estado incluido en la bonificación aludida".

Por tanto, para el actor, dado lo que expresó en su libelo introductor, con la bonificación pagaría el transporte del combustible y no tendría que pagar separadamente ese transporte.

Al replicar la demanda, la parte convocada sentó un parecer diferente, al decir que no había incumplido con el pago de la bonificación en cuestión, pero que sí cobraba el transporte, pues la venta de combustible se perfeccionaba, según la cláusula primera del contrato, en las instalaciones de la planta de abastecimiento de su propiedad y a partir de ese momento el combustible es única y exclusivamente propiedad del demandante, "razón por la cual el coste del transporte debe ser asumida (sic) por este". Y al sustentar la excepción que tituló **NO OBLIGACIÓN DE ASUMIR EL COSTO DE TRANSPORTE EN CABEZA DEL CONVOCADO**, señaló:

"Igualmente, en ningún aparte del contrato de suministro que aquí se debate, se crea una obligación a cargo del convocado en asumir el costo del transporte del combustible, máxime cuando si se aclara y se pone de manifiesto que la gasolina es propiedad única y exclusivamente del distribuidor minorista (el convocante) por lo que

ellos deben asumir el costo del combustible, igualmente, esta carga está en cabeza de todos los distribuidores minoristas, como se logrará probar dentro del proceso, razón que desliga del pago de este en todo lugar al mayorista (el convocado).

En consecuencia, no se puede crear una carga adicional a las pactadas para ninguna de las partes, en ejecución del principio de que el contrato es una ley para las partes, consagrado en el artículo 1602 del código civil, base de la contratación privada."

El marco anterior permite extraer dos aspectos centrales que deben definirse, para resolver la pretensión del accionante:

- a) ¿A cuál de los dos contratantes, partes de este proceso, incumbía el costo del transporte del combustible hasta las instalaciones de la estación de servicio que opera el demandante?
- b) ¿Cuál es el alcance real del pacto contenido en el anexo número 1, sobre la bonificación por galón y la inclusión dentro de esta bonificación de un subsidio por flete, o sea, cuál es su significado y propósito?

La primera de estas preguntas tiene su razón de ser en una simple reflexión: si el valor del transporte del combustible debe ser asumido por la convocada y fue pagado por el convocante, sin duda tiene éste derecho a que se le reintegre lo pagado.

Mas, llegados a la segunda, si la respuesta a la otra fuese que el transporte del combustible está a cargo del actor, debe dilucidarse qué se pretendió por los contratantes al acordar que el señor JOSÉ LESTER RESTREPO VILLEGAS tendría una bonificación por galón y que ahí se incluía un subsidio de flete, puesto que considerada esa posibilidad de que fuera el accionante el responsable del precio del transporte, a simple vista parecería que en el convenio se estipuló una ayuda para ese fin, en principio no determinada en su cuantía, pero menor a \$150 por galón, como quiera que la bonificación también apuntaba a representar *otras prebendas comerciales* que, dicho sea de paso, no fueron individualizadas en el proceso en ningún momento.

Ha precisado con antelación el Tribunal, y son ahora dos de las premisas de las cuales debe partirse, que en el proceso de interpretación de un contrato es posible que el juez deba efectuar una tarea de integración de su contenido; y que quienes celebran un negocio jurídico cuentan con la venia del ordenamiento por el camino de la autonomía privada para ajustar sus intereses a sus necesidades particulares.

Pudieron convocante y convocada fijar en una cláusula concreta cuál de ellas asumiría el costo del transporte del combustible. Pero a despecho de las facultades propias de su autonomía privada, no lo hicieron. En sentir de la parte demandada, eso quedaba regido por lo usual que, en sus palabras, consistiría en que *"esta carga está en cabeza de todos los distribuidores minoristas"*. Su defensa, sin embargo, invoca -a los ojos del lector-una costumbre mercantil, cuya existencia debió demostrar quien la aducía, sin que así se haya obrado. Por esto, entienden los árbitros que lo expresado por la sociedad opositora no pasa de ser una afirmación, sin sustento.

Resulta innegable que el contenido normativo de los contratos no se agota en las estipulaciones de las partes, pues o bien su capacidad predictiva es limitada o bien deciden ellas acogerse al marco general de la regulación trazado por el legislador, para evitar reiteraciones inútiles. De modo que las reglas contractuales particulares pueden ser insuficientes y esta circunstancia implica que el proceso de integración ha de estar dirigido a hallar el contenido implícito de la relación contractual existente entre las partes, para dotar de mayor especificidad el marco regulatorio de la misma.

Para la Corte Suprema de Justicia¹¹,

“La integración es aquel momento del proceso que se orienta a establecer el contenido contractual en toda su amplitud, partiendo de lo expresamente convenido por las partes, pero enriqueciéndolo con lo que dispone la ley imperativa o supletiva, o lo que la buena fe ha de incorporar al contrato en materia de deberes secundarios de conducta, atendiendo su carácter de regla de conducta -lealtad, corrección o probidad-.”

En cuanto al fundamento legal de la actividad integradora, descansa en el artículo 1603 del Código Civil, en virtud del cual: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”*, norma de la que hace eco el artículo 871 de Código de Comercio, al establecer que: *“los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad”*.

Sirve esta antesala para sentar como elemento importante que, no habiéndose comprobado que por regir una costumbre mercantil fuera el demandante quien debería correr con los costos del transporte en calidad de distribuidor minorista, y no siendo explícito el contrato, como fuente normativa, en la atribución de esa carga para uno de los dos contratantes, corresponde al Tribunal definir este punto particular, con apoyo en el anexo No. 1, sujetándose a los artículos 1603 y 871 antes citados, para desplegar una tarea integrativa lo más fiel posible a la voluntad de los contratantes.

Cierto que los vacíos contractuales pueden colmarse con normas supletivas. Al efecto y en el caso de autos, se tendría que de acuerdo con el artículo 980 del Código de Comercio, *“Se aplicarán al suministro, en cuanto sean compatibles con las disposiciones precedentes las reglas que regulan los contratos a que correspondan las prestaciones aisladas”*. De lo que se sigue que, lo correspondiente al transporte de la mercancía objeto de suministro, para el *sub judice* el combustible, podría acomodarse a la disposición del artículo 1009 del mismo estatuto, que establece que *“El precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al*

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de diciembre de 2011. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Rad. 2000-01474-01.

cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada”.

Si en el expediente se contase con prueba vinculada al transporte del combustible suministrado por la sociedad convocada al actor, representada por documentos de remisión, o planillas, o similares, pudiera con facilidad concluirse si, en ausencia de norma contractual, el artículo 900 copiado fuera una luz de solución, para colegir que el costo del transporte debería ser asumido por el demandante o por la demandada.

No se tienen, por el contrario, esos documentos; ni ninguna otra prueba. A diferencia de ello, de las versiones de las partes en sus interrogatorios brota un panorama que a juicio de los árbitros es el único recurso a la mano para esclarecer los interrogantes que fueron propuestos.

Tras de advertirse al representante legal de la convocada que la información que debía aportar en sus respuestas debía ser completa, por la exigencia del Código General del Proceso según la cual debía enterarse suficientemente del asunto objeto del litigio, cualquiera que fuera la época que abarcara su cargo, expuso él:

“PREGUNTA: Él debe pagar en este momento contra entrega o anticipado dicho combustible.

RESPUESTA: El primero debe pagar el combustible y después de que está cancelado se le despacha.

PREGUNTA: Eso quiere decir que anticipado.

RESPUESTA: Sí.

PREGUNTA: El costo de dicho transporte lo asume el distribuidor minorista sí o no.

RESPUESTA: Sí, está dentro de la estructura de precios, o sea en el combustible existe una estructura de precios, en la estructura de precios está incluido el transporte.

PREGUNTA: Existe algún subsidio en ese transporte a favor del minorista.

RESPUESTA: Dependiendo de lo que se pacte en el contrato, puede existir o no puede existir, por lo general el valor es incluyendo flete dentro del área metropolitana, entonces se le cobra el flete dentro del galón al minorista, si es fuera de las áreas metropolitanas si se pacta un valor diferente.

PREGUNTA: Cuándo la empresa ZEUSS otorga el subsidio, dicho subsidio se ve reflejado en las facturas que emiten de transporte.

RESPUESTA: Es que la negociación se hace dentro del contrato ahí se determina si se entregan descuentos o no se entregan descuentos sobre el producto o transporte, así es que se negocia cada contrato, pues porque ZEUSS tiene una estructura de precios ahí uno no se puede sobrepasar esa estructura de precios, ZEUSS lo que puede

hacer es dar descuentos sobre lo que cobra en transporte o lo que cobra en el margen que le toca a ZEUSS, entonces es sobre eso que se pactan descuentos.

PREGUNTA: Si le entendemos la factura entonces no discrimina conceptos sino solo es un precio y habría que remitirse al contrato.

RESPUESTA: Habría que remitirse al contrato porque el precio de la gasolina es regulado por el Ministerio de Minas, entonces si el precio de la gasolina es \$8.000 ZEUSS no lo puede venderlo por \$8.100, entonces debe remitir a los \$8.000 y pactar los fletes por aparte, pues dentro del área metropolitana está dentro del precio, pero si es por fuera del área metropolitana si se cobra un costo logístico, de todas formas por lo general aunque no es el caso de Lester el minorista tiene su propio transportador, nosotros sólo tenemos 7 mulas y con eso abastecemos nuestras propias estaciones y de pronto le hacemos de pronto el favor por decirlo así porque no es nuestro negocio de llevarle el combustible a otras estaciones.

PREGUNTA: En el caso de Lester utilizan vehículos propios de Zeuss para el transporte del combustible.

RESPUESTA: No te sabría decir si son propios o Lester lo proporciona, pensaría que son con nuestros vehículos, pero no estoy seguro.

PREGUNTA: No está seguro entonces.

RESPUESTA: Habría que preguntarle a facturación, pues llegar a ese punto de detalle de saber si nosotros somos los que prestamos el transporte o es el minorista."

Negrillas agregadas por el Tribunal.

De estos apartes se deduce que en contratos celebrados con distribuidores minoristas del área metropolitana, dentro del precio del combustible se comprende el flete del transporte, pero si el minorista funciona fuera del área metropolitana se le cobra un costo logístico, sin que se alcance a asegurar que es el caso del demandante pues el interrogado no pudo contestar si el transporte se ejecutaba con vehículos de la convocada o del señor JOSÉ LESTER RESTREPO VILLEGAS.

El Tribunal entiende que la declaración del representante legal de la convocada debe sopesarse en un contexto. Puesto que si se considera de modo tangencial, podría tener el significado de que por estar ZEUSS en Girardota y la estación operada por el demandante en Envigado, los costos del transporte son de éste, aunque sin dejar de tener la nombrada compañía responsabilidad:

"PREGUNTA: La empresa ZEUSS y el contrato de suministro aduce que el combustible es responsabilidad del minorista desde el despacho de la planta principal, en qué consiste entonces la responsabilidad de ZEUSS al momento de cobrar el transporte del mismo hasta la estación de servicios, a qué se compromete.

RESPUESTA: Pues me imagino que ZEUSS o sea me refiere es a que si de pronto hay algún problema ZEUSS puede responder si el transporte es propio, pero nosotros despachamos sólo en Girardota, hasta ahí llega nuestra responsabilidad, pero es un tema también que tiene que ver con impuestos, porque si no me tocaría declarar en Envigado pues si fuera el caso, entonces para nosotros el sitio de despacho, disponibilidad y responsabilidad es en Girardota, si de Girardota a Envigado el camión se destruye o lo que sea, absolutamente nosotros respondemos por el transporte."

Tal miramiento, tangencial, podría caer con las propias palabras del absolvente, que indican que el precio del transporte está contenido en el del combustible si se trata del área metropolitana, dado que ésta, la del Valle de Aburrá, está integrada por Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, Medellín, Itagüí, Envigado, Sabaneta, La Estrella y Caldas (se destaca intencionalmente). De esto se seguiría que si la estación de servicio operada por el actor está en Envigado, que es parte del área metropolitana, en el precio del combustible pagado por aquél se incluye el flete de su transporte.

Este análisis conduce de nuevo al contrato. No se pactó en él, con la claridad debida, que el costo del transporte fuera de cargo del demandante. Que éste haga propio del combustible en la planta de la convocada en Girardota, no refleja en forma directa que por esa razón el valor de su transporte era obligación suya. Ahora bien: si lo fuera de la parte accionada, ¿para qué le daría a su contratante un subsidio por flete?

Si como expone el representante legal de ZEUSS tenían una justificación fiscal para convenir el despacho en Girardota y delimitar ese municipio como límite de responsabilidad puesto que de no ser así a esa sociedad *le tocaría declarar en Envigado*, es evidente que en el texto de la cláusula del anexo se quiso, de buena fe sin duda, acordar una condición comercial que fuera beneficiosa para ambos contratantes. Al dejarse dicho, entre líneas, que el costo del transporte del combustible lo asumía el demandante, por lo que recibiría un subsidio comprendido en una bonificación por galón, tendría ventaja la parte opositora; pero ésta a su vez, si la práctica fuese que el costo del transporte estuviese incluido en el precio del combustible en el área metropolitana, debía compensar al actor, por lo que éste le servía para asuntos fiscales.

Un repaso a la prueba pericial y en concreto al anexo PAGO DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE muestra que el flete por galón fue siempre menor de \$150. Acorde al dictamen, ese precio fue de \$43 por el año 2013, \$38 por el 2014, \$28 por 2015, \$31 por 2016, \$ 33 por 2017, \$34 por 2018 y \$36 por 2019.

Tómese, en este punto, el pacto del anexo.

Y véase desde un primer punto de vista: la convocada le paga \$150 por galón al demandante; dentro de éste hay un subsidio por flete; y el actor paga \$43, o \$38, o \$28, o \$31 -según el año-, etc., de transporte por cada galón. Si el subsidio es igual a los \$43, o \$38, o \$28, o \$31 -según el año-, etc. por galón, quiere decir que al paso que la demandada se lo entrega en los \$150 que le

ha pagado sin falta, el actor se lo devuelve cuando paga separadamente el transporte.

En tal orden de cosas, la bonificación resulta menor a lo pactado; o, por el contrario, el accionante ha pagado un transporte que no ha tenido por qué cubrir, ora porque estaba dentro del precio (por lo de estar situado dentro del Área Metropolitana), ora porque debiendo pagar el transporte lo pagó con el subsidio.

Para tener otro ángulo visual, habría que concluir que el flete por galón era mucho mayor a \$43, o \$38, o \$28, o \$31 -según el año-, etc. Pero esa prueba no obra en el expediente.

A esta altura puede ya concluirse. Le asiste razón al demandante cuando aduce que con la bonificación recibida ha pagado el transporte del combustible y que las cantidades que la pericia acreditó que le cobraban por ese concepto no debía asumirlas.

En consecuencia, accederá el Tribunal a declarar y condenar a que "*Se reintegre las sumas de dinero pagadas por concepto de transporte del combustible objeto del contrato de suministro, en virtud de que el mismo se encuentra incluido en la bonificación estipulada conforme al anexo 01 del contrato de suministro*".

La partida que impetró el actor, fue estimada por el bajo juramento, el cual fue objetado. Y respecto del asunto, se tiene la prueba pericial practicada, la cual se puede apreciar en su integridad, por cuanto la conclusión que aportó fue tomada directamente de las contabilidades de las partes, conclusión que arrojó que entre 2012 y 2019 el señor JOSÉ LESTER RESTREPO VILLEGAS pagó a ZEUSS PETROLEUM S.A. la suma de ciento diecisiete millones setecientos sesenta y dos mil ochocientos treinta pesos (\$117.762.830), cuya devolución será ordenada en la parte resolutive.

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DIRIGIDA A QUE SE APLIQUE LA CORRECCIÓN MONETARIA O INDEXACIÓN AL MONTO DE LA BONIFICACIÓN POR GALÓN A PARTIR DE LA FECHA DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO

Respecto de esta pretensión, la sustenta la parte demandante en lo siguiente:

Por una parte en la cláusula cuarta del contrato en virtud de la cual se señala que la duración del contrato "... *estará determinada por el tiempo que sea necesario para la compra efectiva de cuatro millones ochocientos mil (4.800.000) galones, duración que en todo caso no será inferior a sesenta (60) meses,*", Término que, continúa el demandante, conforme a la misma disposición comienza a contarse desde el momento en que se efectúa la primera orden de compra de combustible líquido el 1 de mayo de 2012, suministrando el demandado (afirma la parte demandante) una suma promedio mensual de SESENTA Y DOS MIL (62.000) galones, de manera que a su juicio, la compra efectiva de cuatro millones ochocientos mil (4.800.000) galones, se llevó a cabo el 9 de septiembre de 2018, razón por la cual, en su

criterio el contrato se renovó el 9 de septiembre de 2018, por el periodo de un año para la época de la demanda y la suma de la bonificación debe ser indexada.

A su vez la parte demandada pide que se desestime totalmente la pretensión, pues el contrato fue establecido para la compra efectiva de cuatro millones ochocientos mil (4.800.000) galones, circunstancia que a la fecha no ha ocurrido y señalando que la fecha del 30 de octubre de 2018 el total de combustible comprado efectivamente es de 3.424.369 galones.

En el dictamen pericial se detectó que la primera orden de compra data del 3 de mayo de 2012 y que los sesenta meses mencionados en la cláusula contractual aludida se cumplieron el 24 de mayo de 2017, fecha en que se tenía reportada la compra de 3.410.279 galones, y para el 3 de marzo de 2019 los galones comprados eran de 4.551.723, de manera que, es claro que para la época del dictamen no se habían comprado los cuatro millones ochocientos mil (4.800.000) galones.

Ya el Tribunal sentó su parecer sobre la duración del contrato y la interpretación de la cláusula cuarta. En consonancia con ello, vigente como está el contrato y sin que se haya producido la compra efectiva de cuatro millones ochocientos mil (4.800.000) galones, se concluye que no es procedente la consideración de esta pretensión en el actual momento, por consistir en una verdadera petición antes de tiempo, sobre la cual no se puede pronunciar de fondo el Tribunal, si conforme a la verdad procesal el contrato está todavía en el término de duración inicialmente pactado.

Bajo esta perspectiva se resolverá la pretensión mencionada.

8. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DIRIGIDA A QUE SE ORDENE A LA DEMANDADA QUE ENTREGUE AL DEMANDANTE DOS (2) DISPENSADORES ELECTRÓNICOS REQUERIDOS EN LA ESTACIÓN DE SERVICIO

La parte demandante alegó en su demanda que la sociedad convocada no cumplió con la obligación de entregar dos dispensadores electrónicos requeridos en la estación de servicio, pactados en el contrato y solicitados por escrito.

A su vez, la parte convocada se opuso a la prosperidad de esta pretensión indicando que en el contrato de subarriendo sobre la ESTACIÓN DE SERVICIO VILLAGRANDE LAS VEGAS, anexo a la contestación, se entregaron junto con los demás muebles y enseres, cuatro dispensadores electrónicos, cumpliendo así con la carga impuesta en el ANEXO 1 del contrato. Aseguró además que en el contrato de subarriendo se declaró que las mejoras estarían a cargo de la subarrendataria, esto es, del hoy demandante.

Conforme se destacó en otro apartado de este fallo, el representante legal de la accionada adujo que no existía contrato vigente con el accionante. En su interrogatorio expuso también que la intención de la sociedad que

representaba era operar la estación (llegó a decir que en 2016 o 2017 se acercaron los dueños para ese fin).

De lo advertido se puede concluir que el representante legal de la parte opositora ha interpretado el contrato según su propia conveniencia. Más allá de la conducta adoptada frente a su contratante después de ponerse este al día en los pagos en 2017, se resalta que ligó el contrato de suministro al de subarriendo, y aunque no utilizó éste como punto final de aquél, alegó en cambio que hubo una comunicación de no renovación, que no obra en el proceso.

También declaró dicho representante que durante los 60 meses iniciales del contrato no pidieron al demandante una póliza, pero predicó que el señor RESTREPO VILLEGAS no pidió al comienzo del contrato los dispensadores.

Para el Tribunal está demostrado que entre las partes, además del contrato de suministro de combustible, se suscribió uno de subarriendo de la estación de servicio, que recoge el documento de folios 146 a 154, de cuyo texto aparece que al subarrendatario le fueron entregados unos dispensadores.

Ahora bien, depurado el lenguaje absoluto que se empleó en algunos momentos del proceso sobre no haberse entregado *nunca* los dispensadores, a pesar de haberse requerido *siempre*, lo real es que obra en el expediente a folios 89 y 90 una petición escrita, de 7 de marzo de 2018, para reemplazar los que estaban, según ahí se dice, en regular estado.

Sobre el particular el Tribunal considera que, obviamente (y al efecto no existe disputa alguna) hubo dos contratos diversos, con alcances y obligaciones diferentes, esto es, uno, el contrato sometido a discusión de este Tribunal, esto es, el CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO ESTACIÓN DE SERVICIO suscrito por las partes el 10 de enero de 2012 (fl. 8), con su ANEXO 1 y otro, distinto, el CONTRATO DE SUBARRIENDO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, de fecha 20 de abril de 2012.

En este último es claro que el establecimiento de comercio está conformado por una serie de bienes y de allí que en el documento denominado por las partes CUADRO ILUSTRATIVO ANEXO No. UNO (01) INVENTARIO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES INTEGRADOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONOCIDO BAJO EL NOMBRE DE "EDS VILLAGRANDE LAS VEGAS", se relacionaron precisamente esos bienes muebles y enseres que hacen parte o están integrados al establecimiento de comercio, dentro de los cuales se mencionaron cuatro dispensadores electrónicos, pero ellos son propios del establecimiento, por una parte, y fueron entregados en virtud de dicho contrato de subarriendo.

Cosa diferente es el CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO ESTACIÓN DE SERVICIO suscrito por las partes el 10 de enero de 2012 (fl. 8), con su ANEXO 1, y las obligaciones que de él se derivan, pues en ella se estableció nítidamente como una obligación del distribuidor mayorista proveer al distribuidor minorista entre otros bienes, como equipos en comodato, dos dispensadores electrónicos, en caso de requerirse, obligación que es diferente e independiente a las contenidas en el otro contrato antes indicado, y efectivamente el distribuidor minorista requirió al primero para que

le entregara dos dispensadores de las características anotadas en el ANEXO 1 al contrato de suministro de combustible, a través de comunicación del 7 de marzo de 2018, como obra en el expediente, entrega que está probado que no ha sido cumplida, razón por la cual el Tribunal considera que esta pretensión debe prosperar.

A riesgo de repetir, el Tribunal considera entonces que:

- a. Mientras la parte demandada expresa que los dispensadores fueron entregados con el establecimiento a la hora del subarriendo (asunto que no fue desconocido), el minorista plantea la necesidad de contar con tecnología moderna, o sea, dispensadores más modernos que los que actualmente tiene la estación.
- b. Según la convocada, estos surtidores pueden ser objeto de entrega al minorista en virtud de un contrato de subarriendo celebrado entre las partes y que serían mejoras (sin que se precise en la contestación a la demanda si son mejoras al inmueble o al establecimiento). Pero esto no es de recibo: la fuente de entrega de los dos dispensadores reside en el contrato de suministro y el título previsto es comodato; no podría de esa forma reemplazarse por otra fuente, como el subarrendamiento y menos con la condición de mejora.
- c. En relación con este contrato de subarriendo, la parte convocada solicitó que se declare por el Tribunal la coligación de los contratos de suministro y subarriendo, la cual es imposible de pronunciar porque no fue formulada demanda de reconvención.
- d. Además, y es bien sabido, el Tribunal no puede opinar, ni interpretar y mucho menos aplicar los términos de un contrato respecto del cual no tiene competencia y sobre el que tampoco la cláusula compromisoria le habilita para decidir.
- e. El Tribunal, entonces, sólo puede ocuparse del suministro de combustible acordado por las partes, contrato delimitado y entendido como se indicó en toda la motivación que precede y sobre este contrato, es lo cierto que las partes acordaron, en el mencionado Anexo 1 sobre condiciones comerciales, que en relación con el equipamiento e infraestructura, se entregarían 2 dispensadores cuando se requiriesen, a título de comodato. Esa obligación, por lo mismo, surge con independencia de cualquier otro contrato y fue estipulada por la demandada en el Anexo 1 del contrato de suministro.
- f. Este convencimiento del Tribunal adicionalmente se ve reforzado por el hecho de que el contrato de suministro configura un contrato preparado por la mayorista, cuyas condiciones comerciales ella misma define, como lo aceptó el representante legal de la convocada al ser interrogado sobre el origen de este contrato como acuerdo diseñado por su empresa como distribuidores mayoristas del combustible, asunto que si bien no es censurado por la otra parte, sí permite pensar que tratándose de condiciones propuestas por el mismo mayorista y aceptadas por el minorista, mal haría ahora en retractarse de las mismas o bien obviarlas

como obligaciones inicialmente pactadas como parte del suministro, con independencia de lo que en otro convenio hayan estipulado sobre el establecimiento de comercio.

- g. Ahora bien, ese acuerdo al cual llegaron las partes determina que los dispensadores deberán ser entregados "cuando se requieran". Las partes no determinaron las circunstancias o hechos puntuales que definen esta condición en el tiempo.
- h. Por tanto entiende el Tribunal que, el requerimiento de actualización de dos dispensadores que formula el convocante (véase la comunicación de 7 de marzo de 2018, fls. 89 y 90) configura la causa eficiente para que, probado como lo está, que con el paso del tiempo no se han hecho actualizaciones en la estación, proceda esta obligación de entrega de 2 dispensadores más lo que sin duda redundará en beneficio de ambas partes pues supone mejoramiento en el servicio.
- i. Finalmente entiende así mismo el Tribunal, que esta entrega de 2 dispensadores debe obedecer a una actualización tecnológica para que el suministro sea exitoso para ambas partes.

Ciertamente, en el Anexo 1 no aparece ninguna explicación o detalle en torno a los dispensadores que deban ser facilitados al actor. Conforme a lo relatado por éste, su interés estriba en cambiar unos surtidores que están defectuosos en iluminación, numeración y otros aspectos:

"RESPUESTA: Sí, pues yo diría que por escrito no, pero ellos sabían, pues obvio que se iba a venir un poquito abajo la venta pues, entonces el proyectado no se pudo cumplir por eso; sin embargo la estación cuando yo la cogí que era de ZEUSS en su momento estaba en 36.000 galones, incluso la subí a 60.000 galones con todo lo que se hizo, inclusive con los surtidores viejos pues que habían, que hay en este momento, eso de cierta manera lo va sacando a uno del mercado, porque uno como consumidor va a una estación y ve un surtidor y los ve modernos, pues estos surtidores están obsoletos, entonces todo esas asfixias son los que le van bajando a uno el combustible y la venta porque los surtidores son obsoletos.

PREGUNTA: Cuando usted dice que son obsoletos técnicamente a que se refiere.

RESPUESTA: No pues obsoleto es total, eso es mejor dicho un Renault cuatro por decirlo así.

PREGUNTA: Por eso que atributos técnicos le faltan, usted está pidiendo.

RESPUESTA: Dos, iluminación, servicio, información, imagen o sea todos los que pueda haber, entonces una de las asfixias es esa porque para que se los vamos a cambiar si esta con unas cosas viejas y todo eso me va bajando volumen, porque vuelvo y le digo si yo voy a una estación, allá porque realmente hay muy buen servicio y todos los asesores lo saben, el servicio es excelente porque yo estoy, sino fuera por una cosa, me enfoco en otra, pero uno va y realmente pues el cero

tiene que ser con un computador, con una hojita en computador porque hace 30 años los ceros daban, pero ya no dan, entonces hay que ponerle un cero de computador, en cambio los otros iluminados, viene todos los números que corresponden, todo eso es obsoleto, entonces muchas veces yo sé que la gente no ha ido, porque que voy a ir, esos surtidores casi pues podridos de la edad, hoy en día, entonces todo eso más me va bajando, lo mismo que la bonificación, llevo 7 años con la misma bonificación de \$150, pero todo eso ellos no lo hacen."

Según el artículo 1565 del Código Civil, obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado. De tal naturaleza, por ende, es la relativa a los dispensadores mencionados en el Anexo 1 del contrato de suministro, al no haber identificado los contratantes una marca, modelo, calidad, especificaciones, valor, etc. Del objeto. Por consiguiente, en atención al artículo 1566 ibidem, *"En la obligación de género, el acreedor no puede pedir determinadamente ningún individuo, y el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana"*.

Así las cosas, el Tribunal Arbitral ordenará a ZEUSS PETROLEUM S.A., que entregue al señor JOSE LESTER DE SAN NICOLÁS RESTREPO VILLEGAS, dos dispensadores electrónicos requeridos en la estación de servicio Estación de Servicio Villa Grande Las Vegas. Mas, con apoyo en las razones esbozadas, se dispondrá que la convocada deberá cumplir su obligación con sujeción a la buena fe contractual, tomando como punto de partida mínimo el artículo 1566 del Código Civil¹², y conforme a las necesidades del demandante en la operación de la estación de servicio, y en función de la utilidad que a su vez pueda reportar la demandada por la ejecución del contrato de suministro, los dispensadores electrónicos deberán servir adecuadamente a aquellas necesidades, desde el punto de vista de la calidad y tecnología que en el medio sea usual para responder a factores de competencia comercial.

9. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ya a lo largo del estudio de las pretensiones se trazaron las razones por las cuales las defensas y oposiciones de la sociedad demandada, en su caso, no tenían fuerza para desvanecer los pedidos del actor. Unas palabras más, que no son redundantes, se consignan para sintetizar.

Alegó la demandada, como excepción, **"INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO Y REITERATIVO EN EL PAGO DE LAS FACTURAS"** por el convocante y la se sustentó con la siguiente reflexión:

¹² Al cual se acude por el mandato del artículo 822 del Código de Comercio. Desde luego, si se insistiera en una solución primera dentro del ordenamiento mercantil, se acudiría a la analogía del artículo 914 del Código de Comercio, en cuanto En las compras de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, o determinada en el contrato, bastará que el vendedor los entregue sanos y de mediana calidad, y si el comprador alega que no son de recibo, la controversia y sus efectos estarán sometidos a las mismas reglas establecidas en el artículo anterior". Dicho artículo 914 también se puede entender aplicable a la luz del artículo 980 de la obra comercial, que ordena: "Se aplicarán al suministro, en cuanto sean compatibles con las disposiciones precedentes las reglas que regulan los contratos a que correspondan las prestaciones aisladas".

“Del tenor literal del anexo No. 1 del contrato de suministro se logra comprobar que las condiciones comerciales están sujetas al cumplimiento en el pago de las facturas dentro del plazo establecido, condición que en el mes de mayo del 2017 no se materializó, razón de hecho por la cual se continuaron pagando las facturas de contado, situación que incluso a la fecha se realiza no existiendo reclamo adicional al establecido.”

En efecto el demandante incurrió en una mora por un período determinado en el año 2017, que él mismo aceptó y confesó y que la parte demandada situó en treinta y una facturas que relacionó. Después de ese período no ha existido mora; lo confesó, a su vez, el representante legal de la demandada, siendo ello suficiente para desvirtuar la defensa en cuanto asegura un incumplimiento *sistemático y reiterativo*.

La propia excepción contiene la afirmación de no haber continuado el incumplimiento: pues señala que las facturas se continuaron pagando de contado.

Se trata, por ende, de cuestión definida: ¿quedaba habilitado el suministrador mayorista del combustible para suprimir una condición contractual, beneficiosa para el actor, por un incumplimiento de éste? ¿Era su facultad? ¿Era expresa en el contrato? ¿Cómo se podía conjugar ello en un contrato de tracto sucesivo y en concreto en uno en que se delimita, con sujeción a la ley, que cada suministro es una venta independiente?

Todo ello lo explicó el Tribunal. ZEUSS PETROLEUM S.A. tenía una obligación y no una facultad; lo pactado en el contrato le entregó, respecto de la mora del distribuidor minorista, herramientas diferentes a las de obrar por su propia mano; y, en fin, vicisitudes del contrato en una época no podían tenerse como fundamento para alterar las prestaciones futuras que surgieran en ejecución del convenio.

Por estos motivos, condensados como se deja, no puede acogerse la excepción.

La sociedad convocada propuso también **“CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO EN EL PAGO DE BONIFICACIÓN CUANDO SE MATERIALIZA SU CONDICIÓN SUSPENSIVA”** y **“NO OBLIGACIÓN DE ASUMIR EL COSTO DE TRANSPORTE EN CABEZA DEL CONVOCADO”**, que las presentó así:

“Igualmente, como lo puede constatar el tribunal en informe pericial anexo, siempre que el demandante ha cancelado las facturas dentro del término establecido, se le ha pagado la bonificación pactada, no existiendo en ningún momento incumplimiento del convocado al respecto.

Iteradamente, expresamos que el pago de la bonificación se encuentra sujeto a la condición suspensiva del pago dentro de las fechas y que, si no se cumple con esta condición, el distribuidor minorista no tiene

derecho al pago de bonificación, situación que se pactó en el contrato de suministro suscrito entre las partes.

[...]

Igualmente, en ningún aparte del contrato de suministro que aquí se debate, se crea una obligación a cargo del convocado en asumir el costo del transporte del combustible, máxime cuando si se aclara y se pone de manifiesto que la gasolina es propiedad única y exclusivamente del distribuidor minorista (el convocante) por lo que ellos deben asumir el costo del combustible, igualmente, esta carga está en cabeza de todos los distribuidores minoristas, como se logrará probar dentro del proceso, razón que desliga del pago de este en todo lugar al mayorista (el convocado).

En consecuencia, no se puede crear una carga adicional a las pactadas para ninguna de las partes, en ejecución del principio de que el contrato es una ley para las partes, consagrado en el artículo 1602 del código civil, base de la contratación privada."

Ha de recordarse en primer término, que la prueba arrojó la convicción de que al demandante se le ha pagado la bonificación pactada de ciento cincuenta pesos por galón, pero que dentro de esa suma una parte es un auxilio por transporte. No obstante, se concluyó que el transporte le ha sido cobrado al convocante, por separado. De lo cual se siguió, como consecuencia, que si la bonificación comprendía un subsidio por fletes, si estos eran, como se estableció en la pericia, menores a tal bonificación, el cobro independiente del transporte no procedía y lo pagado por ese concepto, determinado en las contabilidades de las partes, debía ser reintegrado al demandante.

ZEUSS PETROLEUM S.A. planteó también como excepción de fondo la que nombró como "**MEJORAS A CARGO DEL SUBARRENDATARIO, MÁS NO DEL SUBARRENDADOR**". Dijo la demandada en este aspecto:

"Entre las partes se suscribió un contrato de subarrendamiento de la estación de servicios que explota comercialmente el convocante, y en este conforme se puede comprobar en el inventario de bienes muebles y enseres que conforman el establecimiento de comercio, se entrega los dispensadores para el buen funcionamiento de la estación.

Igualmente, en este contrato de subarrendamiento, se pactó que las mejoras estarían a cargo del subarrendatario (El convocante) razón por la cual estos dispensadores están a cargo de este, máxime, cuando así se estableció en la cláusula décimo segunda, siendo el contrato una ley para las partes y que regulan todas las actuaciones que en ejecución de estas se desplieguen.

Por esto, las mejores están única y exclusivamente en cabeza del subarrendatario y no se puede exigir al convocado."

Apuntó la demandada a enervar la pretensión sobre la entrega de dos dispensadores, que el Tribunal halla válida. Dada la explicación respectiva, por ser diferentes los contratos existentes entre las partes, no ven los árbitros

que los dispensadores puedan calificarse de mejoras que deba realizar el actor como subarrendatario, cuando los que busca que se le entreguen en comodato (comunicación de 7 de marzo de 2018), son para reemplazar los existentes y en cumplimiento del contrato de suministro de combustible, justamente por la previsión del Anexo 1.

Por estas breves anotaciones, que reproducen de modo sintético las consignadas alrededor de la correspondiente pretensión, no se estima de recibo la excepción.

Y, en fin, la convocada excepcionó "**DURACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO PENDIENTE DE CUMPLIR**", que desarrolló en estos términos:

"En cuanto a la duración del contrato de suministro esta no es determinada, más si determinable, en el sentido que se pactó el tiempo con relación a la venta de combustible esto es la compra efectiva de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL GALONES (4.800.000) termino que no se ha cumplido a cabalidad, razón por la cual, al estar pendiente de plazo, no da a lugar a una renovación en el sentido de incrementar el costo de las bonificaciones, pues este anexo es un elemento que se integra al contrato y esta fue pactada entre las partes para la compra efectiva de la cantidad de galones, supra referida, y al no cumplirse aún no se fundamenta fáctica, ni jurídicamente un solicitud de indexación.

Repetimos que el contrato, máxime cuando este se negoció libremente entre las partes, crea una norma de mandato que regula el actuar de las partes durante su duración, y ninguna de ellas se puede desligar de las obligaciones que adquirieron de manera arbitraria."

Resulta claro que esta excepción puede aceptarse por el Tribunal, en su naturaleza de dilatoria, respecto de la aspiración del actor de aplicarse una indexación que no puede ser definida por pedirse antes de tiempo. En efecto, fue explicado en extenso que el contrato está vigente y sin que se haya llegado al límite de galones de combustible determinado en el contrato -señalado en la excepción-. Por lo cual no puede aún hablarse de renovación.

No deja el Tribunal de observar, en todo caso, que la parte convocada no actuó en armonía con lo que respondió a la demanda, puesto que al paso que en la excepción que se decide acepta la existencia del contrato, en el interrogatorio de parte, como se puso de presente en este fallo, alegó que no existía contrato.

V. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

De acuerdo con los artículos 280 y 361 del Código General del Proceso, y toda vez que la decisión fue favorable parcialmente a la parte demandante, el Tribunal condenará a la parte demandada a asumir las costas del proceso y agencias en derecho, como sigue:

I. Agencias en derecho: Por la prosperidad parcial de la demanda, se reducirán en un 20% las agencias en derecho, cuya fijación se guiará por lo

dispuesto por el Acuerdo PSAA16 -10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y especialmente por lo establecido en los artículos segundo y quinto de dicho Acuerdo. Conforme a éstas, de acogerse todas las pretensiones se impondría como agencias en derecho la suma dieciséis millones de pesos (\$16.000.000), pero éstas, a favor de la parte convocante, serán reducidas en un 20% y, en consecuencia, las agencias que serán canceladas por la parte demandada ascienden a doce millones ochocientos mil pesos (\$12.800.000).

II. Costas: La parte convocada deberá cubrir la totalidad de los gastos y honorarios fijados por el Tribunal, así:

CONCEPTO	VALOR
- Honorarios Árbitros y Secretario.....	\$12.965.645
- Gastos del proceso fijados en la audiencia de fijación de gastos y honorarios (folio 327).....	\$ 1.000.000
- Gastos del Centro de Arbitraje.....	\$ 1.852.235
- Honorarios de la pericia pagados por la parte actora.....	\$ 2.500.000
TOTAL.....	\$18.317.880

Como la parte convocante pagó todos los gastos y honorarios fijados por el Tribunal, y no hay constancia de que le hubieran reembolsado los pagos que efectuó por la parte convocada, los gastos y honorarios deberán ser asumidos en su integridad por la convocada.

VI. DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

La parte actora prestó juramento estimatorio, que fue objetado por la parte accionada. En aquél reclamó compensación por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$138.384.000)**, destinada a reembolso de lo pagado por concepto de transporte del combustible. Por vía del dictamen pericial, resultó probado que la cantidad que debería reintegrarse es la de **CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$117.762.830)**.

En tales circunstancias, no hay lugar a la aplicación del inciso 4 del artículo 206 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"(artículo 13 de la Ley 1743 de 2014). Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."

VII. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL ARBITRAL

En la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, reglamentada a través del Decreto 272 de 2015, se creó la Contribución Especial Arbitral, como una contribución parafiscal a cargo de los árbitros y del secretario y con destino a la Rama Judicial, que se genera, en los términos del art. 19 de la ley, cuando se profiere el laudo.

Atendiendo a la tarifa de la referida contribución, prevista en el art. 21 de la Ley 1743 de 2014, se descontará el 2% de los honorarios causados a favor de cada árbitro y del secretario, los que serán consignados a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al siguiente detalle:

Cuenta bancaria	Nombre de la Cuenta	Número de la Cuenta	Numero de Convenio
Banco Agrario	CSJ-Contribución Especial Arbitral - CUN	3-0820-000634-1	13475

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Tribunal de Arbitramento, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, por las razones expresadas en la parte motiva de este laudo, no prosperan la excepción de fondo denominadas **INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO Y REITERATIVO EN EL PAGO DE LAS FACTURAS, CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO EN EL PAGO DE BONIFICACIÓN CUANDO SE MATERIALIZA SU CONDICIÓN SUSPENSIVA y NO OBLIGACIÓN DE ASUMIR EL COSTO DE TRANSPORTE EN CABEZA DEL CONVOCADO**, propuestas por la sociedad convocada.

SEGUNDO: DECLARAR que se acoge la primera pretensión de la demanda, por cuya virtud se ordena el restablecimiento del equilibrio contractual que debe regir en el contrato de suministro de combustible líquido firmado el 10 de enero de 2012, entre **ZEUSS PETROLEUM S.A.**, como **DISTRIBUIDOR MAYORISTA** y **JOSE LESTER DE SAN NICOLAS RESTREPO VILLEGAS** en calidad de **DISTRIBUIDOR MINORISTA**, y se dispone que por la parte convocada se dé estricto cumplimiento al mismo, desde la ejecutoria del

presente fallo, otorgando el beneficio contractual de crédito por **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)** y el **PLAZO DE CINCO (5) DÍAS** para el pago del combustible suministrado.

TERCERO: ORDENAR a ZEUSS PETROLEUM S.A que reintegre a **JOSÉ LESTER DE SAN NICOLÁS RESTREPO VILLEGAS**, en un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este laudo, la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$117.762.830)**, que fueron pagados por el demandante por concepto de transporte de combustible.

CUARTO: DECLARAR, respecto de la pretensión tercera de la demanda, cuyo objeto versa sobre la aplicación de una indexación, **PETICIÓN ANTES DE TIEMPO**, en razón de hallarse vigente el contrato celebrado por las partes, de suministro de combustible líquido firmado el 10 de enero de 2012, entre **ZEUSS PETROLEUM S.A.**, como **DISTRIBUIDOR MAYORISTA** y **JOSE LESTER DE SAN NICOLÁS RESTREPO VILLEGAS** en calidad de **DISTRIBUIDOR MINORISTA**. En estos términos queda resuelta la excepción de fondo esgrimida por la parte convocada, denominada **DURACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO PENDIENTE DE CUMPLIR**.

QUINTO: SE DECLARA que por las razones expuestas en la parte motiva **NO PROSPERA** la excepción de fondo aducida por la parte convocada, denominada **MEJORAS A CARGO DEL SUBARRENDATARIO, MÁS NO DEL SUBARRENDADOR**

SEXTO: En consecuencia, **SE CONDENA** a la parte demandada a entregar a la parte actora e instalar, en un plazo no mayor a un (1) mes a partir de la ejecutoria del presente laudo, **DOS DISPENSADORES ELECTRÓNICOS de mediana calidad, según los usuales en la actualidad en el mercado y cadena de distribución de combustibles**, en la **ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA GRANDE LAS VEGAS**, situada en la Carrera 48 con calle 25B sur, en el municipio de Envigado (Antioquia), en cumplimiento del contrato de suministro de combustible líquido firmado el 10 de enero de 2012.

SÉPTIMO: SE CONDENA a la parte demandada a pagarle a la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este laudo, la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12.800.000)** por concepto de agencias en derecho y **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$18.317.880)** por costas procesales, según lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: SE DECLARA que no hay lugar a aplicar el inciso 4 del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOVENO: SE DISPONE el archivo del expediente y la liquidación del proceso por el Presidente del Tribunal, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1563 de 2012.

DÉCIMO: DISPONER la entrega a los árbitros, previo pago de la contribución especial arbitral de que trata la Ley 1743 de 2014, del cincuenta por ciento (50%) de honorarios.

UNDÉCIMO: Se ordena la expedición de copia auténtica del laudo con destino a las partes con las notas secretariales pertinentes para su ejecución.

El presente laudo arbitral queda notificado en estrados.

Ejecutoriado este laudo ordenase la devolución del expediente para su archivo, al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.


JORGE PARRA BENÍTEZ
Árbitro


SOL BEATRIZ CALLE D'ALEMÁN
Árbitro


MATEO PELÁEZ GARCÍA
Árbitro


CARLOS ESTEBAN GÓMEZ
DUQUE
Secretario

*subscrito parcial
de voto*

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DEL
ÁRBITRO MATEO PELÁEZ GARCÍA**

Con la mayor consideración y respeto para con mis colegas y árbitros de este proceso arbitral, y después de haber meditado el asunto, considero procedente efectuar un salvamento parcial de voto, únicamente en lo que respecta a la prosperidad de la pretensión segunda contenida en el escrito por el cual se subsanó la demanda.

En tal sentido, disiento de la interpretación mayoritaria y considero, con todo respeto, que la pretensión relativa a que se ordene al demandado el reintegro de las sumas de dinero pagadas por concepto de transporte de combustible en cuantía equivalente (según la pretensión) a CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$138.384.000), no debe prosperar.

Las razones las sintetizo de la siguiente manera:

1. La pretensión indicada la sustentó la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda. Adujo que las partes estipularon, a favor de aquella, una bonificación por galón de ciento cincuenta pesos (\$150), la cual incluía subsidios de flete y otras prebendas comerciales. Y que esta pretensión fue incumplida por la parte demandada en virtud de que, además del valor del combustible suministrado se ha cobrado el costo del transporte del mismo, no obstante estar dentro de la bonificación aludida.

Afirmó el actor, en tal sentido, que por concepto de transporte se le había cobrado la suma de treinta y un pesos (\$31) por galón, y que el número promedio de galones suministrados por mes era de 62.000, para una media anual de 744.000, suma que multiplicó por \$31 pesos por galón, arrojándole un resultado por año de veintitrés millones sesenta y cuatro mil pesos (\$23'064.000) anuales, para un total, según el demandante, de \$138'284.000 desde el mes de mayo de 2012 hasta el mismo mes del año 2018.

Frente a estas afirmaciones, la parte demandada expuso, al contestar el hecho que la parte demandante expresaba dos circunstancias diferentes, de una parte el incumplimiento en el pago de la bonificación y, de otra, el cobro del costo de transporte, precisando, en su criterio que frente a esto último de la simple lectura de las condiciones comerciales, se lograba concluir que dentro de la bonificación no se comprendía el costo total del transporte, sino un subsidio que se entendía inmerso en esta. Añadió además que la bonificación se había pagado al demandante siempre que éste había cumplido con el pago de las facturas.

Respecto del transporte, puntualizó la parte resistente que efectivamente el mismo se la había cobrado por cuanto la venta de combustible se perfeccionaba efectuando su despacho en las instalaciones de la planta de la convocada, razón por la cual a partir de ese momento el combustible era única y exclusivamente propiedad del distribuidor minorista, debiendo asumir el precio del transporte. En cuanto a la prosperidad de la pretensión propiamente dicha, se opuso en tanto el importe de la carga era una

obligación exclusiva del distribuidor minorista, por ser el dueño del combustible desde el momento en que se le despacha en la planta de abastecimiento, máxime cuando no había ninguna obligación a cargo de la convocada de pagar ese transporte.

2. En cuanto a los elementos probatorios obrantes en el expediente, encuentro lo siguiente:

La cláusula primera del contrato pluricitado establece expresamente que *"...El suministro será entregado siempre en la planta de abastecimiento de ZEUSS, ubicada en el Municipio de Girardota (Antioquia), y la venta se reputará perfeccionada una vez efectuado el despacho de combustible en el vehículo dentro de las instalaciones del DISTRIBUIDOR MAYORISTA, siendo el combustible, a partir de tal momento de propiedad única y exclusiva del DISTRIBUIDOR MINORISTA..."*.

A su vez, la cláusula quinta sobre obligaciones del distribuidor mayorista, numeral dos, establece que *"... La cuantía mínima de cada pedido esté determinado por la capacidad de los carrotanques a utilizar para el despacho del producto hasta las instalaciones de la Estación de Servicio, cargando solamente compartimientos completos, tal como lo estipula la reglamentación y las políticas del DISTRIBUIDOR MAYORISTA..."*.

A su vez, el ANEXO 1 al contrato establece expresamente lo siguiente:

"... CONDICIONES COMERCIALES:

Bonificación por galón: Ciento cincuenta pesos (\$150).

Esta bonificación incluye subsidios de flete y otras prebendas comerciales..."

Por otra parte, a la perito nombrada por el Tribunal expresamente se le solicitó que determinara si entre la fecha de la primera orden de compra y la del dictamen, ZEUSS PETROLEUM había cobrado al señor RESTREPO VILLEGAS el transporte de combustible suministrado e indicara el valor facturado en cada documento por dicho concepto, así como el precio del transporte por cada galón entregado.

En la respuesta, la perito señaló que en *"...todas las facturas aparece el cobro de transporte de combustible que lo hace teniendo en cuenta la cantidad de galones por el valor que tengan estipulado en el año..."*. Posteriormente la auxiliar discriminó el precio cobrado por cada galón por el concepto de transporte, Adicional a ello, anotó que para noviembre de 2017 se presentó una novedad en el cobro del transporte, a saber, que por decisión de la parte financiera (de la convocada), basada en la rentabilidad financiera, decidió la demandada cobrar un transporte mínimo que es de \$2.555 (sic). En la complementación del dictamen anotó que si bien solicitó un documento para soportar este punto, la empresa no lo encontró.

También debe estimarse el interrogatorio de parte absuelto por el accionante en el cual manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA: A mí se me ha pagado una bonificación por compra, como lo dice muy bien el contrato, bonificación por compra, pero el subsidio no sé dónde está, estamos viendo cual es el subsidio que nos ha dado, esa bonificación por compra.

PREGUNTA: Nos puede ilustrar a que se refiere con bonificación por compra y no bonificación por galón que es lo que estipula el contrato.

RESPUESTA: Lo que pasa es que el subsidio que dice ahí es que estamos esperando es de transporte y el transporte lo estoy pagando y la bonificación no es bonificación por compra de beneficio de galones sino por compra de combustible, no por subsidio de transporte que es el que estamos verificando a ver dónde está.

PREGUNTA: Pero es que se refiere a que dentro de esa bonificación por galón don Lester está incluido o sea literalmente dice esta bonificación o sea refiriéndose a los \$150, esta bonificación incluye subsidios de flete y otras prebendas comerciales, nos puede explicar entonces a que auxilio de transporte, costo, rubro, distinto a estos \$150 es la reclamación que usted hace y donde está pactada contractualmente.

RESPUESTA: Sí, es que nosotros estamos esperando que nos digan es el subsidio de transporte dónde está, no lo vemos, como vuelvo y le digo esa bonificación es por compra que además me parece a mí que esa bonificación lleva 7 años y debe ser reestructurada.

PREGUNTA: Dentro del anexo denominado número 1 del contrato de suministro que nos venimos refiriendo las condiciones comerciales se pactaron una bonificación de \$150, crédito de 5 días y cupo de crédito de \$120.000.000, dentro de esa bonificación por galón de \$150 se le ha cancelado a usted a lo largo de la vigencia del contrato de suministro.

RESPUESTA: Pero es que esta pregunta es igual a la primera, lo que han cancelado es bonificación por compra, pero no el subsidio por flete que dice ahí, pues es la misma pregunta que la primera me parece a mí....

PREGUNTA: Zeuss lo dice el señor apoderado entiende que en los \$150 que si le reconocen está el tema del transporte, lo cual querría decir le están reconociendo transporte, en la demanda discrimina en el hecho cuarto que esos \$150 comprenden un cobro por galón de \$31 de dónde sale esa cifra.

RESPUESTA: No, no lo de la bonificación son los \$150, del subsidio de transporte no tenemos ningún rubro.

PREGUNTA: Entonces de pronto los \$150 de bonificación por galón se los han reconocido en la medida en que usted ha pagado oportunamente las facturas.

RESPUESTA: Exactamente, pero bonificación por compra de combustible, no por flete.

PREGUNTA: Usted considera que a usted le deben de reconocer además de los \$150 una bonificación adicional o un concepto adicional

para saber si le estamos entendiendo su punto o del transporte del combustible que le llevan desde el mayorista hasta la estación.

RESPUESTA: Ok, lo que yo digo es que no me lo debieron cobrar, porque ahí dice de transporte y otras prebendas, entonces no lo debieron cobrar.

PREGUNTA: Muy bien, pero usted habla de \$31 por galón.

RESPUESTA: Que es lo que están cobrando, lo pongo a discriminación porque eso están cobrando, que no me lo debieran cobrar....

PREGUNTA: Entonces para entender usted considera que le deben reconocer los \$150 de bonificación por galón más digamos el costo del transporte en el sentido de que no se lo deben cobrar.

RESPUESTA: Exactamente.

PREGUNTA: En su entendimiento del contrato porque no le deben de cobrar el transporte.

RESPUESTA: Pues porque ahí dice que va a haber una bonificación subsidio de flete y el subsidio de flete nunca lo he visto, esta es bonificación por compra, tanto que, si uno está a la orden del día esos \$150 no van, pero por qué, por la compra no por el subsidio de transporte...".

PREGUNTA: Y las que pagó a tiempo se le reconoció la bonificación de \$150 por galón, por compra.

RESPUESTA: Por compra sí.

PREGUNTA: Usted en el trayecto del contrato, durante esa vigencia, durante todos esos años de contrato, le hizo algún requerimiento a Zeuss Petroleum por el hecho de que le cobraran digamos \$31 entendemos nosotros por transporte de galón, si me hago entender a la pregunta, hizo un requerimiento desde el 2012 que usted le dijera usted me está cobrando, si bien no reconoce los \$150 de la bonificación entiendo que se los pagaron mientras usted pagó a tiempo, siempre que usted pagaba oportunamente, usted les hizo algún requerimiento a ellos para decirle oiga usted me está cobrando en la factura \$31 por galón y no me los debería de cobrar según le entendí.

RESPUESTA: Sí, yo tuve aquí un dato que con los asesores anteriores que he tenido yo les decía, perdón pero no estoy bien claro, si tendría que buscar si hay una comunicación escrita porque como todo al principio era de tan buena forma, que ellos me felicitaban a mí porque yo había ido donde Zeuss, yo en esto era muy cordial, era muy ameno hasta que vieron que la estación empezó para arriba y ya me querían era ahogar a mí y querían como me lo han expresado en todas las formas que es que ellos se quieren quedar con la estación, entonces todo antes era como color de rosa y después de que vieron que la estación y que me la pidieron la primera vez y yo dije yo no la doy porque llevamos tres meses del contrato como así que me la están pidiendo ya, entonces ya después, ya las cosas pues no, pero tengo que mirar

si hay un, lo expresé con los agentes por medio hablado, pero no me acuerdo si por escrito doctor.

PREGUNTA: *Y de pronto del año 2017 y en ese momento usted les hizo algún requerimiento escrito si lo recuerda que es algo más reciente.*

RESPUESTA: *Ya después aquí en la demanda sí.*

PREGUNTA: *Pero antes de eso en principio.*

RESPUESTA: *Sí, lo deje fue en la demanda...". (Las negrillas son fuera de texto).*

De lo anterior concluyo, como también lo concluyó el Tribunal que al señor JOSE LESTER RESTREPO siempre se le ha pagado la bonificación por galón de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150), en relación con las facturas pagadas oportunamente, por una parte y, por otra, que el señor JOSE LESTER RESTREPO pretende que además de dicha bonificación no se le cobre el transporte y que antes de los problemas que se presentaron con el cierre del cupo de crédito no había requerido a la empresa hoy demandada por este aspecto, al menos no por escrito, por lo cual es dable entender que sólo hasta que le cerraron el cupo de crédito vino a discutir la cláusula contractual contenida en el anexo y sobre todo la aplicación, interpretación y entendimiento de la misma por las partes.

Por lo demás, también colijo que el costo del transporte siempre ha sido cobrado por parte de ZEUSS PETROLEUM al señor JOSE LESTER RESTREPO.

Vistas así las cosas, se debe volver la mirada al contrato, cláusulas primera y quinta, copiadas atrás, y al ANEXO 1, cuya revisión me lleva a concluir que la compraventa y sobre todo la transferencia del dominio y entrega que de esta se deriva, se perfeccionaba en la planta de abastecimiento del distribuidor mayorista puesto que así lo pactaron las partes en un texto claro y concluyente que excluye posibilidad de interpretación. Y en ninguna parte del contrato se estableció que el distribuidor mayorista asumiría el costo del transporte de la mercancía, en este caso, del combustible, entre la planta de abastecimiento y la estación de servicio.

Lo que se dispuso en el ANEXO 1 fue que el distribuidor mayorista reconocería al distribuidor minorista una bonificación por galón.

Bonificar, de conformidad con el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es "1. *Tomar en cuenta y asentar una partida en el haber.* 2. *tr. Conceder a alguien, por algún concepto, un aumento, generalmente proporcional y reducido, en una cantidad que ha de cobrar, o un descuento en la que ha de pagar.*".

Esa bonificación, según fue aceptado unánimemente, siempre se le ha reconocido por la demandada al convocante cuando ha pagado a tiempo sus facturas.

Dentro de la bonificación, se señaló que incluía un subsidio por flete y otras prebendas comerciales y subsidiar de conformidad con el mismo diccionario es "1. tr. Conceder subsidio o subvención a alguna persona o entidad"; y la palabra subsidio tiene varias acepciones, tales como:

"1. m. Prestación pública asistencial de carácter económico y de duración determinada. Subsidio de desempleo.

2. m. Contribución impuesta al comercio y a la industria.

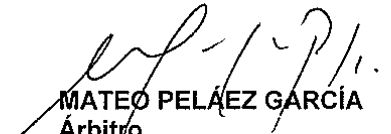
3. m. Nic. Baja temporal que se otorga a un trabajador en caso de enfermedad, sin dejar de percibir un sueldo.

4. m. desus. Cierta auxilio concedido por la Sede Apostólica a los reyes de España sobre las rentas eclesiásticas de sus reinos....".

Entiendo entonces del anexo comentado que se acordó que en esa bonificación comercial quedaba comprendido un auxilio para transporte, es decir, que ese auxilio hace parte de los ciento cincuenta pesos, no siendo un valor adicional ni conllevando, en momento alguno, a que el distribuidor mayorista debiera pagar o asumir el costo del transporte, ni que se estuviese exonerando al distribuidor minorista de hacerlo.

Por esta razón no encuentro que la pretensión esté llamada a prosperar, sobre todo por cuanto la misma está orientada a que al demandante no le cobren el transporte, exención que a mi juicio, no está pactada en el contrato.

Cordialmente,


MATEO PELÁEZ GARCÍA
Árbitro
Salvamento Parcial de Voto

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR JOSÉ LESTER DE SAN NICOLÁS
RESTREPO VILLEGAS CONTRA ZEUSS PETROLEUM S.A.**

Radicado No. 2018 A 0029

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En la fecha, el Tribunal de Arbitramento integrado para dirimir las controversias de **JOSÉ LESTER DE SAN NICOLÁS RESTREPO VILLEGAS** en contra de **ZEUSS PETROLEUM S.A.**, sesionó presencialmente con la finalidad de impulsar el proceso.

Participaron los doctores **JORGE PARRA BENÍTEZ**, Presidente, **SOL BEATRIZ CALLE D'ALEMÁN** y **MATEO PELÁEZ GARCÍA**, Árbitros, y **CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE**, Secretario.

La audiencia se realizó en los términos del primer inciso del artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, sin presencia de las partes.

En cumplimiento del deber impuesto en el inciso final del artículo décimo de la Ley 1563 de 2012, el Secretario informó que como la primera audiencia de trámite tuvo lugar el día 15 de enero de 2019, hasta la fecha han transcurrido cinco (5) meses y trece (13) días del proceso arbitral.

CONSIDERACIONES

1. El 26 de junio de 2019 el apoderado de la parte convocada solicitó que se aclarara y que se corrigiera el laudo arbitral.
2. Estudiada la petición, el Tribunal resuelve esta con fundamento en las consideraciones que enseguida se indican:
3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y estén contenidas en su parte resolutive o influyan en esta.
4. El artículo 286 del código General del Proceso establece que la providencia en que se haya incurrido en un error aritmético, o un error por cambio de palabras, puede ser corregida, de oficio o a petición de parte.
5. Confrontada la solicitud del señor apoderado con las normas aquí citadas, se concluye que no hay lugar a acceder a aquella.
6. En efecto, el laudo arbitral no contiene, en su parte resolutive, concepto, frase o palabra alguna que suscite duda. Antes bien, el texto es suficientemente claro e inteligible, comprensible, además, para quien quiera examinar su contenido. Esa sola circunstancia sería motivo suficiente para que se diga que nada hay que aclarar, porque frente a lo que es nítido nada distinto a su claridad puede exhibirse. Basta, entonces, leer el contenido de la citada parte resolutive del laudo para comprender en su integridad su alcance.
7. Tampoco se adivina ninguna frase o concepto de la parte motiva del laudo que induzca a presentar algún motivo de duda de la parte resolutive de aquel, ni aparece algún asunto sobre el cual no hubo decisión. Las consideraciones esgrimidas por el peticionario se refieren, todas ellas, a las que, a su turno, expuso el tribunal en su laudo arbitral.

8. Tanto la aclaración de la sentencia, la corrección, como la complementación de la misma tienen por principio la inmutabilidad e intangibilidad en cuya virtud esta no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.
9. Y lo que se deduce del contenido de la petición de aclaración de la parte convocada es que pretende controvertir las razones que sustentaron las decisiones inmersas en la parte resolutive del laudo, lo que, conforme a la norma positiva y a la doctrina procesal debe permanecer inalterable.
10. Anota el Tribunal que la solicitud de aclaración del apoderado se dirige principalmente a impugnar o atacar el laudo en su esencia o sea a censurar el fondo de la decisión. En ninguno de sus apartes se señala con alguna precisión qué frase o qué expresión puede suscitar alguna duda, aspecto este sobre el cual debe pronunciarse el juez cuando efectivamente se presenta una transgresión a elementales normas de limpidez del lenguaje, lo que está lejos de ocurrir en los términos utilizados en la parte resolutive del laudo arbitral .
11. El Tribunal reitera que el laudo resolvió sobre todas las pretensiones deducidas en la demanda, sin que haya dejado de lado ningún tema de los que le fueron propuestos y sin que se haya quedado alguna petición sin ser resuelta expresamente, lo que se advierte de la sola lectura de la parte resolutive que puede compararse con las pretensiones de la demanda.
12. Con relación a la solicitud de corrección del laudo, estima el Tribunal que no incurrió en ningún error aritmético, y que a pesar de haber solicitado a las partes en la audiencia de alegatos que informaran al Tribunal si había existido reembolso del 50% de los gastos y honorarios (minuto 26.08), ambas partes guardaron silencio al respecto, pudiendo en su oportunidad haber informado dicha circunstancia el apoderado que ahora impetra la corrección.
13. La inconformidad con la decisión del laudo arbitral tiene vías procesales adecuadas para manifestarse, diferentes a la invocación de la aclaración o corrección, cuando estas no están sustentadas en las circunstancias precisas que señala la norma procesal atrás citada.
14. Lo que precede para concluir en denegar las peticiones de aclaración y de corrección formuladas por el apoderado de la parte convocada al arbitraje.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal

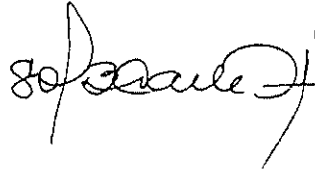
RESUELVE
(Auto No. 17)

1. Negar la solicitud de aclaración y de corrección del laudo arbitral presentada por el apoderado de **ZEUSS PETROLEUM S.A.**
2. Notificar por correo electrónico y por estados el presente auto a las partes.

Los Árbitros,


JORGE PARRA BENÍTEZ

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

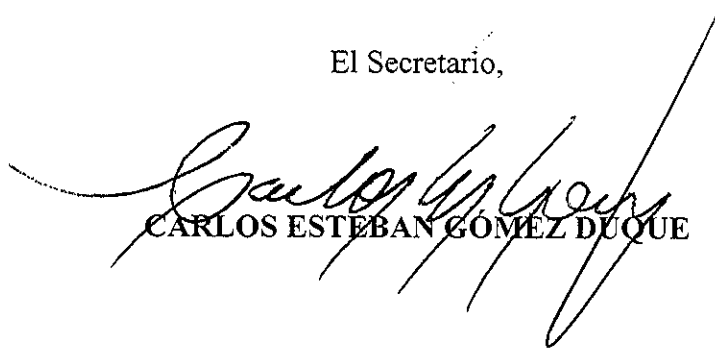


SOL BEATRIZ CALLE D'ALEMÁN



MATEO PELÁEZ GARCÍA

El Secretario,



CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE